

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA**, recaído
en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que establece medidas contra
la discriminación.
BOLETÍN N° 3.815-07.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "simple".

A algunas de las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín, Hosain Sabag Castillo y Juan Pablo Letelier Morel.

Concurrieron, asimismo, especialmente invitados, por el Ministerio Secretaría General de Gobierno: el Subsecretario, señor Carlos Maldonado; el Director Jurídico, señor Ernesto Galaz; el Director de la División de Organizaciones Sociales, señor Francisco Javier Estévez; su Jefe de Gabinete, señor Carlos Zanzi y el Encargado del Departamento de Tolerancia y No Discriminación, señor Fabricio Jiménez, y los asesores señora Soledad Rojas y señor Orlando Garrido.

Del Servicio Nacional de la Mujer, Sernam: la Ministra señora Laura Albornoz; el Jefe de Gabinete señor Patricio Reinoso y el Jefe del Departamento Reformas Legales, señor Marco Rendón; la asesora señora Mariana George-Nascimento y la abogada del Departamento de Reformas Legales, señora Paulina Maturana.

Del Ministerio de Justicia, la Jefe del Departamento de Estudios Jurídicos, señora Nelly Salvo y el asesor de la División Jurídica, señor Rodrigo García.

- - -

Cabe dejar constancia de que los artículos 4º, 5º 6º y 9º que se proponen en el texto que os presentamos son materia de ley orgánica constitucional y deberán ser aprobados con quórum especial, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la

Constitución Política de la República. Las tres primeras en virtud de lo dispuesto por el artículo 77, inciso primero, y la última en conformidad al artículo 19, N° 11, inciso final, de la Ley Fundamental.

Es preciso señalar que con ocasión del primer informe, vuestra Comisión hizo presente que los artículos 5° y 7° del texto aprobado por la Cámara de origen tenían rango de ley orgánica constitucional. Asimismo, en relación con lo anterior, es necesario consignar que durante el debate en el primer trámite constitucional los incisos que específicamente atribuían competencia a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema para conocer de la acción especial de no discriminación, contenidas en los artículos 5° y 9°, del texto propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de dicha Corporación, y el artículo 10, del mismo, que modifica la Ley Orgánica de Enseñanza, fueron rechazados por no haber sido aprobados con el quórum constitucional requerido.

- - -

Vuestra Comisión por oficio N° DH/259/2006, del 19 de diciembre de 2006, consultó a la Excm. Corte Suprema en relación con los artículos 4°, 5°, 6° y 9° del texto que se os propone, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Es dable señalar, asimismo, que, al iniciarse la tramitación del proyecto en la Corporación, el señor Presidente del Senado, por oficio N° 26.003, del 12 de octubre de 2005, solicitó la opinión de aquella Alta Magistratura, en relación con el texto aprobado por la Cámara de Origen, la que en su oficio N° 168, del 15 de noviembre de 2005, señaló que como "el proyecto en análisis no altera sustancialmente el contenido de la acción especial de no discriminación ya analizada por esta Corte, es necesario informar el presente proyecto, en los mismos términos negativos que se expresaron en el oficio N° 58 antes aludido".

Como antecedente adicional y para una mejor ilustración, el oficio N° 58, al que se hace mención, expuso a la Honorable Cámara de Diputados, el 3 de mayo de 2005: "este tribunal es de opinión que el derecho a la no discriminación está suficientemente abordado, regulado y cautelado en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se aprecia la necesidad de establecer acciones adicionales y especiales para su resguardo".

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas: N^{os}. 16, 33, 34, 62 y 85.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^{os}. 1, 6, 10, 18, 48, 51, 54, 65, 69, 74, 75, 79, 83, 84 y 87.

IV.- Indicaciones rechazadas: N^{os}. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 12 bis, 14, 15, 19, 20, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 41 bis, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 bis, 51 ter, 53, 55, 57, 60, 61, 63, 64, 68, 70, 71, 72, 76, 77, 78, 81, 82, 88, 88 bis y 88 ter.

V.- Indicaciones retiradas: N^{os}. 11, 13, 17, 21, 23, 24, 28, 32, 49, 50, 52, 56, 58, 59, 66, 67, 80 y 86.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N^o 73.

- - -

Durante el lapso que la Sala fijó para presentar indicaciones al proyecto aprobado en general, vuestra Comisión invitó a distintas personas a exponer sus puntos de vista. En este marco, fueron escuchados la señora Leonor Cifuentes, Jefa del Departamento Jurídico y actual Directora Ejecutiva, del Fondo Nacional de la Discapacidad, Fonadis, y el académico señor Rodolfo Figueroa, Profesor Auxiliar del Magíster en Gestión y Políticas Públicas de la Universidad de Chile y del Diplomado en Recurso de Protección de la Universidad Diego Portales.

En el mismo marco, expusieron el señor Manuel Hidalgo, Director de la Asociación de Inmigrantes por la Integración Latinoamericana y del Caribe, APILA; la señora Andrea Cáceres, Presidenta de la Asociación de Familiares de Pacientes Psiquiátricos, AFAP, y el representante de esa entidad señor Hugo Cáceres; la Directora Ejecutiva de la Corporación Genera, Ideas y Acciones Colectivas señora María Eugenia Díaz y la Encargada de Comunicaciones señora Nicole Frisk; el señor Rolando Jiménez, Presidente del Movimiento de Integración y Liberación de Homosexuales, Móvil, y el vocero del Comité Antifascista 16 de Abril, don Cristian Vera Campos.

Debido al interés de distintas instituciones por exponer sus puntos de vista sobre la iniciativa en informe, vuestra Comisión destinó una sesión especial para conocer sus opiniones, críticas y sugerencias al proyecto, la que se llevó acabo el 5 de junio de 2006, cuyos planteamientos y observaciones se consignan, en síntesis, en un anexo a este informe. En dicha oportunidad expusieron: del Ministerio de Planificación y Cooperación, la Asesora señora Carolina Riveros; del Programa Jurídico de la Discapacidad, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, la académica señora María Soledad Cisternas; de la Ilustre Municipalidad de Chaitén, su Alcalde, señor Luis Gallardo; de la Asociación Ciudadanía Real de Sordos de Chile, la señora Carmen Gloria Uribe.

También lo hicieron el entonces Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad, Fonadis, don Carlos Kaiser; la señora Carmen Torres de la Fundación Instituto de la Mujer; la señora Natacha Salazar de la Coordinadora de Organizaciones de Familiares y Usuarios con Afecciones a la Salud Mental Corfausam; el señor Raul Zarzuri del Centro de Estudios Socioculturales, CESC; la señora Patricia Cardemil de la Fundación Ideas y la señora Rosario Puga de la Corporación La Morada.

Concurrieron, asimismo, el Instituto Libertad, representado por la señora Lorena Recabarren; por la agrupación “Padres Adoptivos por la Vida”, la señora Bernarda Gallardo y el señor Ronald Schirmer, y por la Fundación Jaime Guzmán, la señora Beatriz Corbo.

Fueron, también, oídos en dicha sesión los siguientes personeros: del Consejo Nacional Aymará el señor Eliseo Huanta; de Genera Ideas y Acciones Colectivas, el señor Francisco Carrera; del Movimiento Obesos Mórbidos, MOM Chile, la señora María Eugenia Fuentes; de la Ilustre Municipalidad de Lampa: el Concejal señor Felipe González; de Vivo Positivo: el señor Vasily Deliyannis; del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, Móvil, el señor Rolando Jiménez. de la Corporación Chilena de Prevención del SIDA, Sidacción, el señor Marco Becerra; del Movimiento Unificado de Minorías Sexuales, MUMS, doña Iris Hernández; del Servicio Evangélico para el Desarrollo, Sepade, el señor Juan Sepúlveda; de la Organización Judía B`nai Birth, el señor Isaac Frenkel; del Pueblo Rom Gitano, el señor Hugo Aristich y de la Asociación Aymara “Pukara”, los señores Alfredo Chipana y Luis Jiménez.

Con posterioridad a aquella sesión especial, fueron recibidas en audiencia las siguientes instituciones: Agrupación Acción Familia, los Directores, señores Juan Antonio Montes y Alfredo Mac Hale; Investigación, Formación y Estudios sobre la Mujer, ISFEM, la Presidenta señora Ismini Anastassiou y la Directora señora Rebeca Garcés; Movimiento Mundial de Madres: la abogada señora Sara Navas; Centro Libertad

Religioso, CELIR, la Directora abogada Ana María Celis: Familia Viva, Asociación de Orientadores y Mediadores Familiares: la Directora y Secretaria General del Colegio Almendral de la Pintana, señora Mila Ferrada.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al iniciar el debate en particular, el señor Presidente de la Comisión propuso, como criterio de ordenación, considerar, en primer lugar, las indicaciones de S. E. la señora Presidenta de la República por cuanto, en una medida importante, modifican el proyecto, y en relación con éstas, proceder al examen de las demás indicaciones formuladas. Asimismo, se concordó que con el asentimiento unánime de los miembros de la Comisión se revisarían los acuerdos adoptados en el ánimo de facilitar el despacho en particular de las disposiciones del proyecto.

La Ministra Directora del Sernam señora Albornoz refirió que las indicaciones del Ejecutivo reponen una serie de reglas procesales que en la Cámara de origen no consiguieron el quórum requerido por el precepto constitucional; éstas, precisó, conforme al criterio del Gobierno son indispensables para la adecuada regulación de la acción judicial que concede el proyecto. Asimismo, expresó, reafirman el compromiso de prevenir y sancionar formas de discriminación en contra de las personas, tan diversas como recurrentes, abriéndoles un procedimiento, ante un órgano jurisdiccional, para restablecer el imperio del Derecho. A la par de lo anterior, explicó, se propone incorporar un título relativo a políticas públicas orientadas a promover conductas no discriminatorias en el funcionamiento y la actuación de los diversos órganos del Estado.

A su vez, **el Subsecretario General de Gobierno señor Maldonado** enfatizó que las indicaciones del Ejecutivo ponen de manifiesto la importancia de contar con este cuerpo legal en un plazo razonable, tal como lo expresara S. E. la señora Presidenta de la República en su cuenta del estado político y administrativo de la Nación. Con tal propósito, detalló sus aspectos esenciales: la indicación que recae en el artículo 1°, precisa que uno de los objetivos de la iniciativa es sancionar las conductas discriminatorias, para lo cual sustituye el verbo eliminar en dicho precepto; en el artículo 3°, se perfecciona la descripción de lo que se entiende por discriminación; se propone suprimir el artículo 4°, referente a las hipótesis de discriminación legítima, y se deja su determinación al criterio jurisprudencial, atendido que la ley sólo fija el marco apto para discernir lo que es legítimo de lo que no lo es, en este ámbito. En los aspectos procesales, que conforman el Título II del Proyecto, concluyó, la indicación del Ejecutivo atiende a regular de mejor manera la necesidad de contar con un recurso específico.

El Honorable Senador señor Chadwick estimó oportuno clarificar, antes de proceder a la discusión en particular de las indicaciones, la lógica de las que son de su autoría. En este contexto, distinguió tres ámbitos en el proyecto. El primero consiste en la incorporación de un elemento activo al Estado, como es la conducta de prevención del evento discriminatorio, punto cuyo debate tenderá a precisar de qué manera se materializa esta función. Una segunda área corresponde a la entrega de una nueva acción para que la persona afectada por una discriminación arbitraria pueda reclamar ante los tribunales de justicia. Por último, la incorporación de figuras penales para los efectos de su sanción.

Sin perjuicio de las visiones diferentes a que da lugar el proyecto, estimó que, desde un punto de vista de técnica jurídica, lo más complejo radica en la decisión de crear una acción nueva, puesto que la Constitución establece un recurso de protección de mayor entidad normativa, tanto por la jerarquía del tribunal llamado a conocerlo como porque su procedimiento está ya regulado. Agregó que, según la idea que durante el debate en general pudo formarse respecto de las objeciones que se formulan al recurso de protección, el reproche apunta al reducido número de casos que se han promovido por causales de discriminación y a la estrechez de los criterios jurisdiccionales que no han incorporado todos los elementos que hoy en día se ven como fuentes o factores de discriminación.

Su Señoría exteriorizó una alternativa a la creación de una acción nueva, dado que ésta supone cuestiones sumamente complejas como la de determinar qué acción ha de prevalecer, cuáles son los efectos de la concurrencia de dos acciones distintas respecto de un mismo evento discriminatorio, qué pasa si se presentan dos acciones en un sentido distinto, o cómo resolver cuál fallo debe primar en caso de pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios. En previsión de lo anterior, anunció que ha presentado una indicación que se inscribe, de alguna manera, en la lógica de una ley interpretativa de la Constitución que, manteniendo la estructura del artículo 19 N° 2° y el recurso de protección de esta garantía constitucional, señala cómo interpretar aquel precepto para efectos de que la jurisprudencia considere en el recurso de protección los elementos que hoy día son fuente de discriminación. Sistematizó su proposición: más que crear una nueva acción, fortalecer el recurso de protección, por esta vía. Destacó que ha estimado imprescindible explicitarlo en forma previa porque, si bien su propuesta discurre conforme a una lógica jurídica distinta, sus resultados puede ser tanto o más eficaces que los alcanzables con la nueva acción, y con la ventaja de evitar los conflictos jurídicos que originarían dos acciones sobre una misma materia, que se presentan ante órganos jurisdiccionales diferentes.

El Jefe del Departamento Reformas Legales de Sernam señor Rendón consultó si esta acción, o más propiamente la ley interpretativa, se sujetará al mismo procedimiento de la acción de amparo.

El Honorable Senador señor Chadwick ratificó que el objetivo de su propuesta no es crear una nueva acción sino mantener el recurso de protección y generar una fuente de interpretación para la jurisprudencia, que la obligue a considerar estos elementos de conductas discriminatorias. Recordó que en la discusión en general del proyecto, cuando preguntó qué ocurría con el recurso de protección, lo hacía porque las conductas de desigualdad arbitraria contravienen una garantía constitucional. Hizo hincapié en que la respuesta se centró, entonces, en el reducido número de recursos presentados en la materia y en el criterio restrictivo de la protección jurisdiccional, evidenciador de la falta de una comprensión cabal del fenómeno de la discriminación en sus diversas facetas, razonamiento que le llevó a proponer, manteniendo el recurso de protección, generar una norma interpretativa de la Constitución que obligue al tribunal que conoce del recurso de protección a incorporar estos criterios como elementos de desigualdad ante la ley. Reiteró que la coexistencia de dos acciones distintas puede generar conflictos jurídicos arduos.

El Honorable Senador señor Zaldívar evocó que, cuando el proyecto en general fue debatido en la Sala, le cupo hacer un alcance a la señora Ministra Directora de Sernam, que es importante traer a consideración: el bien jurídico protegido por esta norma es la dignidad de la persona, y donde no existe ésta, ni siquiera es posible ejercer los derechos. Agregó que de llevar la regulación al extremo, aquel bien debería tener un grado de protección superior al de la libertad personal, sustento de todo el andamiaje jurídico de la sociedad. Destacó que el recurso de protección es distinto desde su origen porque atiende a cautelar todos los otros bienes jurídicos, excluida la libertad personal, que es materia del recurso de amparo. En consecuencia, con esta iniciativa, previno, se iría en dirección a una tercera acción, reflexión que le acerca a la posición de Su Señoría.

Analizó, asimismo, que al señalar el precepto que el recurso podrá ser intentado directamente por el afectado, o por cualquiera a su nombre, se lo convierte en una especie de acción personalísima, dado que no hay un tercero, ni un interés público o un interés familiar, y llamó a pensar en que toda persona puede ser discriminada, lo que ejemplificó con un niño en un colegio. Estimó imprescindible reflexionar sobre este particular porque, una vez que esto se desencadene, al ordenamiento institucional chileno no le resultará indiferente la yuxtaposición de acciones, en este sentido. Lo más grave, le parece, es que sea una acción personal.

El señor Subsecretario General de Gobierno insistió en que la indicación del Ejecutivo regula aspectos procesales de la acción especial de discriminación cuyas características diversas le hacen diferir en forma sustantiva de la tramitación de un recurso de protección. En ese sentido, señaló, les interesaría que, en su momento, se analice dicha propuesta porque recoge aspectos importantes en función del bien jurídico

que se procura proteger y por la especial situación en que suelen estar las personas afectadas por actos de discriminación, lo que lleva a establecer plazos distintos para su interposición y posibilidades de acuerdo que enervan la acción; también, hay lugar a la imposición de multas por la Corte de Apelaciones o a la ejecución de conductas que sean socialmente ejemplares en contra de la discriminación. Este es el argumento que funda la necesidad de una acción especial, pero, por cierto, será preciso examinarlo en la oportunidad correspondiente.

La señora Ministra Directora del Sernam recordó que se han realizado numerosos estudios acerca de la utilización del recurso de protección, el más reciente de los cuales, desarrollado por la Universidad Diego Portales, indica que en el 74% de los casos se procura salvaguardar exclusivamente derechos patrimoniales, y si bien cabría pensar que la discriminación de la dignidad de la persona puede tener, también, una apreciación pecuniaria, lo cierto es que son bienes de otra índole los que se resguardan por vía del recurso de protección. Lo anterior, agregó, demuestra la necesidad de esta acción especial.

El Director de la División de Organizaciones Sociales señor Estévez hizo presente que el proyecto se estructura sobre partes distintas. Postuló que, en una secuencia lógica, lo conveniente es partir por el artículo 3°, que define los motivos por los cuales no se puede discriminar, al tenor de esta ley; en un segundo paso, el proyecto entra a considerar la acción especial de no discriminación, y en ese trance es pertinente debatir lo que plantea el Honorable Senador señor Chadwick. Un tercer hito lo marcan las normas que se refieren a la responsabilidad que tiene el Estado en materia de prevención de situaciones de discriminación. Finalmente, procede el examen de las figuras penales que la ley consulta. Instó a que el estudio del proyecto se encauce conforme al orden consecutivo lógico del proyecto, entendiendo la prevención de Su Señoría respecto del segundo de los temas en discusión.

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

Artículo 1º

Define como objeto de esta ley la prevención y eliminación de toda discriminación arbitraria que se ejerza contra cualquier persona cuando suprima o menoscabe los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales en los que Chile sea parte.

En relación con este precepto fueron presentadas ocho indicaciones, de las cuales las tres primeras son de índole sustitutiva.

En efecto, **la indicación número 1 de S. E. la señora Presidenta de la República**, propone sustituir el artículo en examen por el siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto prevenir y sancionar toda discriminación arbitraria en contra de cualquier persona.”.

A su vez, **la indicación número 2 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Kuschel**, reemplaza el precepto en examen por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto prevenir y tender a la eliminación de toda acción de discriminación arbitraria, que amenace, perturbe o prive a una persona del goce o ejercicio de alguno de los derechos esenciales consagrados en la Constitución Política de la República y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Con **la indicación número 3, el Honorable Senador señor Chadwick** propone sustituir el artículo, por uno del tenor siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto prevenir y eliminar toda discriminación arbitraria que se ejerza contra cualquier persona que suprima o menoscabe los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de la República y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

La indicación número 4 del Honorable Senador señor Chadwick suprime la palabra “prevenir”.

Seguidamente, **la indicación número 5 del Honorable Senador señor Kuschel** reemplaza la palabra “eliminar” por “sancionar”.

Mediante **la indicación número 6 del Honorable Senador señor Naranjo** se intercala, a continuación de las palabras “cualquier persona”, la frase “o grupo de personas”.

La indicación número 7 del Honorable Senador señor Kuschel tiene por objetivo incorporar en la disposición una nueva hipótesis de conducta constitutiva de discriminación arbitraria, para lo cual

propone intercalar, a continuación de las palabras “cualquier persona que”, la expresión “no reconozca”.

Por último, **la indicación número 8 de los Honorables Senadores señores Ávila, Gómez y Vásquez** sustituye la frase “que suprima o menoscabe” por la siguiente: “que suprima, menoscabe o inhabilite el pleno ejercicio de”, con lo cual quedarían cubiertas, también, las formas de discriminación arbitraria cuyo alcance conduzca a la inhabilitación del pleno ejercicio de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales en que Chile sea parte.

El Jefe del Departamento Reformas Legales de Sernam, señor Rendón, explicó que la indicación del Ejecutivo busca definir el objeto de la ley, acotándolo a prevenir y sancionar la discriminación, y deja al artículo 3°, que define la discriminación, aquellos aspectos que pudieran entabrar la discusión en este punto, esto es, no determina qué derechos ampara la no discriminación o cuáles se entienden vulnerados, sino que defiere este aspecto a dicha disposición. Al mismo tiempo, llamó la atención sobre el sentido de la indicación del Honorable Senador señor Chadwick que propone eliminar el carácter preventivo, dado que el Ejecutivo plantea, también, dentro de sus indicaciones la incorporación de un título sobre políticas públicas que, de acogerse, cumple dicho sentido.

El Honorable Senador señor Naranjo manifestó su acuerdo con el contenido de la indicación propuesta por S. E. la señora Presidenta de la República, sin perjuicio de lo cual enfatizó que le parece relevante incorporar la situación de los “grupos de personas” que son afectados por actos de discriminación arbitraria, para lo cual propone complementar la indicación del Ejecutivo con la número 6, de su autoría.

El Subsecretario de Gobierno señor Maldonado concordó en la importancia del alcance a que se refiere Su Señoría, pues resulta coherente con los propósitos de la ley. Además, estimó, es consistente con el carácter preventivo que inspira a este cuerpo legal.

El Honorable Senador señor Chadwick estimó indispensable explicitar su punto de vista en lo que se refiere a la prevención; en particular, hizo presente que esta ley no tiene un carácter declarativo sino que procura generar acciones positivas e incluso la posibilidad de abrir un procedimiento para entablar reclamaciones judiciales, si se llega a concordar la forma de avanzar en esta línea. Refirió que al conferirle al Estado facultades de prevenir toda acción de discriminación se le dota de una potestad cuya extensión puede ser amplísima, e instó a precisar los límites que ésta tiene y cuál será su marco de ejercicio.

El Director de la División de Organizaciones Sociales señor Estévez hizo notar que el Estado desarrolla, desde hace mucho tiempo, políticas de prevención de la discriminación, a las que el Congreso Nacional le ha prestado su aprobación, leyes que crearon instituciones públicas cuya misión principal es entregar apoyo a grupos que son considerados vulnerables. Evocó que así fue creada una institucionalidad para los pueblos indígenas, al igual que para las personas a quienes se llama discapacitadas o para los adultos mayores. Argumentó cuán lógico resulta que el Estado democrático quiera proteger a las personas más expuestas a ser discriminadas mediante acciones preventivas.

Aceptó que el alcance del precepto puede ser amplio, como lo son las responsabilidades públicas en este campo, pero en términos generales estima que el Estado ha mostrado prudencia en la forma en que desarrolla estas políticas; agregó que la sociedad moderna le pide al Estado hacerse cargo de iniciativas en favor de las personas que son discriminadas, y si le fueran quitadas estas facultades no habrá organismos especializado en materias como la discapacidad.

La Ministra Directora de Sernam señora Alborno acotó que son numerosos los tratados internacionales que le imponen al Estado la obligación de prevenir actos de discriminación contra la mujer y de determinados grupos minoritarios. Enunció, en este contexto, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en Belén do' Pará, y ratificada por Chile el 15 de noviembre de 1996, que establece una carga similar. Indicó que el proyecto, en el título acerca de políticas públicas, establece claramente que en la esfera de la prevención se consultan las dirigidas a acciones educativas y a funcionarios. Estimó que al revisarlas será posible disipar la preocupación de Su Señoría.

El Honorable Senador señor Chadwick precisó que no está en contra de que el Estado desarrolle políticas de prevención, pues lo hace en todo orden de materias, pero siempre en virtud de cuerpos legales específicos que sientan una regla especial en materia de prevención; sea en relación con la mujer, con la discapacidad o con el mundo indígena, pero sin que se le otorgue en la ley una labor de prevención que no esté convenientemente especificada. El propósito de su indicación es delimitar las materias en que el Estado desplegará su acción de prevención, las que identificó, básicamente, en el ámbito educacional.

El Honorable Senador señor Naranjo consultó cuál es el riesgo que se podría correr si se expresara en forma tan amplia dicha facultad.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que se podría demandar al Estado por falta de servicio.

El señor Subsecretario General de Gobierno destacó que el artículo define los objetivos de la ley y le parece que no debería haber disenso en que uno de éstos sea la acción preventiva de la discriminación. Planteó que más allá de las políticas públicas que específicamente tiendan a prevenir la ocurrencia de este tipo de hechos, la existencia de una ley sobre la materia cumple, también, una finalidad preventiva, por lo tanto comparte la inquietud del Senador Chadwick, en el sentido de que la facultad que se entrega al Estado sea específica, y le parece un principio válido que haya claridad acerca de lo que aquél debe y puede hacer, y esto se detalla en otras disposiciones de la ley y en las indicaciones formuladas.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó su acuerdo con la indicación del Senador señor Naranjo y discrepó del planteamiento expuesto por el Honorable Senador señor Chadwick. Agregó que si no se establece el género se debe estar a las especificidades, lo cual implicaría un contrasentido; estimó que el término prevención ordena y regula el resto del articulado, por lo que considera indispensable que forme parte del artículo 1° del proyecto.

El Director Jurídico del Ministerio Secretaría General de Gobierno señor Galaz hizo notar que la indicación del Ejecutivo sustituye el verbo eliminar y lo reemplaza por el criterio normativo de sancionar las conductas discriminatorias. Agregó que desde el punto de vista jurídico le parece razonable el planteamiento del Honorable Senador señor Chadwick. En este contexto, observó, se deberá entender la facultad que se otorga al Estado para que determine medidas encauzadas a prevenir las conductas discriminatorias de terceros, entendiendo que las medidas para evitar la discriminación no sólo vienen del Gobierno Central sino que del conjunto de los entes del Estado en sus distintos niveles, desde la municipalidad hasta los de mayor descentralización, como sucede con una ordenanza municipal o con un auto acordado o un dictamen, y recordó que el marco último al cual debe ajustarse toda norma del ordenamiento jurídico es la norma constitucional, y en ese sentido lo que está dentro de esta norma es válido.

El Honorable Senador señor Ávila manifestó que, ante este tipo de conductas, el Estado tiene la obligación de prevenir; le parece inconcebible un texto que no consultase dicho aspecto; lo anterior, admitió, no excluye que se busquen fórmulas de acotamiento, pero en la disposición que señala los objetivos de la ley no cabe una omisión del aspecto preventivo de las políticas.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que podría buscarse una redacción que señalara que el objetivo de prevención y sanción es en el marco de esta ley; agregó que revisando la

indicación le parece preferible mantener la disposición original del proyecto, en cuanto delimita un marco jurídico que regula la amplitud de la facultad que se entrega.

En consecuencia, la Comisión concordó en poner a votación la indicación número 1, en conjunto con la indicación número 6, entendiéndose que la frase “o grupo de personas” cuya intercalación propone el Honorable Senador señor Naranjo, lo será antes del punto final del texto propuesto por el Ejecutivo.

En votación las indicaciones números 1 y 6, en la forma descrita en el párrafo precedente, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar.

Las indicaciones números 2, 3, 4, 5, 7 y 8, fueron rechazadas con la misma votación precedente.

Artículo 2º

Dispone, en su inciso primero, que le corresponde al Estado elaborar las políticas y arbitrar las acciones que sean necesarias para garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

En su inciso segundo faculta al Estado para establecer distinciones o preferencias destinadas a promover y fortalecer el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las personas o grupos de personas, en los términos que establece la Constitución Política de la República.

El inciso tercero, regula que aquellas distinciones o preferencias deberán siempre tener un carácter temporal, para lo cual preceptúa que cesarán en cuanto se logre el objetivo que las justificó y les fija el límite de que su aplicación no podrá derivar al mantenimiento de estándares o derechos desiguales.

Mediante el inciso final, prescribe que el contenido de las medidas que el Estado adopte en conformidad a este artículo deberá estar relacionado directamente con las personas o grupo de personas que se encuentren en una posición de desventaja con respecto al resto de la población, y destinado específicamente a superar esa desventaja determinada.

En lo que atañe a esta disposición del proyecto fueron presentadas, en total, doce indicaciones.

La indicación número 9 del Honorable Senador señor Chadwick tiene por finalidad suprimir el artículo.

El Honorable Senador señor Chadwick, al fundamentar su indicación distinguió dos elementos respecto del artículo: por una parte, el inciso primero, de carácter meramente declarativo y que podría reputarse innecesario ya que su objetivo está contenido en la Constitución y en el propio artículo 1° de esta iniciativa; por otra parte, los incisos siguientes, en los que incide el fondo de su cuestionamiento, implican el otorgamiento de autorizaciones genéricas para desarrollar políticas de discriminación positiva. Explicó que el ordenamiento jurídico chileno reserva a la potestad de la ley la autorización de los casos específicos en que procede establecer distinciones o preferencias en favor de las personas o grupos de personas.

El Honorable Senador señor Zaldívar disintió en parte del punto de vista planteado por Su Señoría ya que no advierte inconveniente en el contenido del inciso primero, dado que es de la esencia de las funciones del Estado la elaboración de políticas y el arbitrio de las acciones necesarias para garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, el goce y ejercicio igualitarios de sus derechos y libertades; por consiguiente, si esa declaración no pudiera hacerse, carecería de sentido y de objeto la ley. Admitió que considera razonable que la definición de los ámbitos de acción en que se materializará la discriminación positiva deba concederse por medio de una autorización legal específica.

El señor Subsecretario General de Gobierno resaltó la importancia de conservar el principio contenido en el inciso primero de este artículo, y sugirió que, dada la existencia de indicaciones subsidiarias del Honorable Senador señor Chadwick y del Ejecutivo, se podría mejorar su redacción, y despejar así las inquietudes de Su Señoría.

Sometida a votación la indicación número 9, fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y por su aprobación, los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

Al efecto de una mejor inteligencia del debate a continuación, la exposición del mismo se ordenará conforme a los cuatro incisos de este artículo.

Inciso primero

La indicación número 10 del Honorable Senador señor Núñez, que recae en el inciso primero, intercala, entre las palabras “para” y “garantizar”, la expresión “promover y”, lo cual incide en una ampliación de los contenidos de las políticas y acciones que la ley pone a cargo del Estado.

El señor Subsecretario General de Gobierno coincidió con la indicación número 10, en razón de que incorporar las conductas destinadas a promover las políticas y acciones que son de cargo del ente estatal, contribuye a mejorar y hacer más comprensiva la regulación.

Asimismo, la Comisión acordó una adecuación formal de redacción, que consiste en eliminar la expresión “sin discriminación alguna” porque se entiende que si en la disposición se establece que al Estado le corresponde elaborar las políticas y arbitrar las acciones que sean necesarias para promover y garantizar el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de sus derechos y libertades, es claro y manifiesto que el adjetivo “igualitario” presupone que no puede haber lugar a una discriminación arbitraria, lo cual la hace redundante.

En relación con lo expuesto, **el Honorable Senador señor Chadwick** consultó si el Ejecutivo entiende que de esta norma nace una acción en contra del Estado para hacer efectiva la responsabilidad de éste.

El Jefe del Departamento Reformas Legales manifestó que se entiende que es un deber que, en general, el Estado ya lo tiene, en conformidad a los instrumentos internacionales y a la Constitución Política de la República que garantiza determinados derechos a las personas, y la responsabilidad del Estado podrá ser perseguida con la acción que se crea en este proyecto.

En virtud de lo expuesto, la indicación número 10 fue aprobada, con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y el rechazo de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

La indicación número 11 del Honorable Senador señor Kuschel intercala, en el inciso en referencia, a continuación de la palabra “igualitario”, el término “reconocimiento”, de forma tal que el efecto es que la elaboración de políticas y el arbitrio de acciones están destinados a garantizar, además del goce y ejercicio efectivo de los derechos y libertades, el reconocimiento de los mismos.

El Jefe del Departamento Reformas Legales de Sernam manifestó que el contenido de la indicación número 11, se vincula a la número 70, que propone intercalar un título nuevo referente al reconocimiento como persona de los recién nacidos que fallecen antes de que su nacimiento haya sido inscrito, materia cuya reglamentación el Ejecutivo tiene disposición a revisar, y le parece, en consecuencia, que cabría pronunciarse en lo que atañe a la pertinencia de este conjunto de indicaciones en el marco del análisis de ese tema específico, pues se entiende que habría un tema de índole reglamentario que pudiera subsanarse en dicho contexto.

El Honorable Senador Kuschel retiró su indicación número 11.

Inciso segundo

Le fueron formuladas cinco indicaciones, de las cuales las dos primeras proponen su sustitución total, y la tercera reemplaza los actuales incisos segundo y tercero por un inciso segundo nuevo.

En efecto, **la indicación número 12 del Honorable Senador señor Chadwick** reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“Las distinciones o preferencias destinadas a promover y fortalecer el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las personas o grupos de personas, serán objeto de leyes en los términos que establece la Constitución Política de la República.”.

Con el carácter de subsidiaria de la precedente, **la indicación número 12 bis del Honorable Senador señor Chadwick**, propone sustituir el mismo inciso segundo por uno del tenor siguiente:

“El establecimiento de las distinciones o preferencias señaladas en el inciso anterior, deberá siempre tener carácter temporal y en caso alguno podrá exceder de cuatro años. Con todo, dicha distinción o preferencia deberá ser informada a la comisión o comisiones pertinentes del Congreso Nacional por el Ministerio encargado de su implementación cesar en cuanto se logre el objetivo que las justificó.”.

El Jefe del Departamento Reformas Legales de Sernam expuso que el razonamiento del Gobierno sustenta que toda política pública implica una cierta distinción o preferencia orientada al reconocimiento o al ejercicio de derechos por parte de la población: En consecuencia, prosiguió, si se requiriera siempre de una habilitación previa del legislador, se afectaría, en la práctica, el ejercicio de la función de gobierno propiamente

tal, por lo que la indicación plantearía un asunto de constitucionalidad discutible.

El Honorable Senador señor Chadwick aclaró que las autorizaciones a que se refiere la indicación serán objeto de leyes en los términos que establece la Constitución Política de la República, esto es, que se trate de materias propias de ley. Agregó que la indicación número 12 refleja su planteamiento original de suprimir el artículo 2°.

Las indicaciones números 12 y 12 bis fueron rechazadas por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y dos a favor, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

A su vez, **la indicación número 13 del Honorable Senador señor Naranjo** reemplaza los incisos segundo y tercero por el siguiente:

“Corresponde a los poderes públicos del Estado y los demás que emanen de ellos, garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Sus respectivas entidades y dependencias deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de los particulares en la prevención de dichos obstáculos.”.

La indicación número 13 fue retirada por su autor.

Las dos indicaciones restantes implican enmiendas de orden conceptual al texto aprobado en general.

La indicación número 14 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Kuschel apunta a sustituir, en su inciso segundo, la expresión “el Estado” por “la ley”.

La indicación número 14 fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y dos a favor, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

La indicación número 15 de S. E. la señora Presidenta de la República suprime, en el mismo inciso segundo, la frase “, en los términos que establece la Constitución Política de la República”.

El señor Subsecretario General de Gobierno, respecto de la indicación del Ejecutivo, argumentó que la parte final del inciso que se propone suprimir, genera la apariencia de que se precisa una autorización explícita del constituyente. Lo anterior, puntualizó, no impugna que el Estado debe actuar siempre en el marco de los preceptos de la Ley Fundamental, y es innecesaria una declaración sobre el particular.

El Honorable Senador señor Zaldívar expuso que, por las mismas razones expuestas por el representante del Ejecutivo, es contrario a aprobar la modificación contenida en la indicación ya que podría estimarse que le es lícito al Estado actuar al margen de los términos de la Constitución.

Puesta en votación la indicación número 15, fue rechazada por mayoría; votaron en contra de la misma, los Honorables Senadores señores Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar, y a favor, lo hizo el Honorable Senador señor Ávila.

El señor Subsecretario General de Gobierno precisó que, siendo la intención evitar que se pueda establecer una restricción seria a las facultades del Estado, no descarta una redacción distinta. Al respecto, propuso sustituir la oración “en los términos que establece” por la frase “de conformidad a”, sugerencia que fue recogida por la Comisión.

En razón del acuerdo precedente, vuestra Comisión concordó, en virtud del artículo 125 del Reglamento del Senado, reabrir el debate acerca del inciso segundo, con la finalidad de introducir dos modificaciones en su texto. La primera consiste en sustituir la palabra “destinadas” por “orientadas”, y la segunda, reemplazar la oración “en los términos que establece” por la frase “de conformidad a”.

Las modificaciones expuestas fueron acordadas con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Ávila, Kuschel, Naranjo y Zaldívar, y el voto en contra del Honorable Senador señor Chadwick.

Inciso tercero

Le fueron presentadas dos indicaciones de naturaleza sustitutiva.

La indicación número 16 de S. E. la señora Presidenta de la República tiene como propósito reemplazar aquél por el siguiente:

“El establecimiento de las distinciones o preferencias señaladas en el inciso anterior tendrá siempre carácter temporal, debiendo cesar en cuanto se logre el objetivo que las justificó.”.

Mediante **la indicación número 17 del Honorable Senador señor Chadwick** se sustituye el inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, el contenido de las medidas que se adopten en este sentido, deberá estar relacionado directamente con las personas o grupo de personas que se encuentren en una posición de desventaja con respecto al resto de la población, y destinado específicamente a superar dicha determinada desventaja.”.

Por mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores Ávila, Kuschel, Naranjo y Zaldívar, y el voto en contra del Honorable Senador señor Chadwick, vuestra Comisión aprobó sin modificaciones la indicación número 16.

El Honorable Senador señor Chadwick retiró la indicación número 17.

Inciso cuarto

La indicación número 18 de S. E. la señora Presidenta de la República reemplaza el inciso cuarto del artículo 2º, por el siguiente:

“Asimismo, las medidas que el Estado adopte en conformidad a los incisos anteriores, estarán dirigidas directamente a aquellas personas o grupos de personas, que se encuentren en una posición de desventaja con respecto al resto de la población, y deberán tener como propósito superar dicha desventaja específica.”.

Finalmente, **la indicación número 19 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Kuschel** sustituye, en el inciso cuarto, la expresión “el Estado” por “la ley”.

El Honorable Senador señor Zaldívar estimó, a propósito de la indicación número 18, que la idea contenida en la frase final “superar dicha desventaja específica” debería ser expresada en forma positiva.

En ese contexto, el Honorable Senador señor Ávila sugirió la oración “lograr la igualdad en el ejercicio de sus derechos”.

La indicación número 18 fue aprobada, con la enmienda precedentemente indicada, por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Ávila, Kuschel, Naranjo y Zaldívar, y el voto en contra del Honorable Senador señor Chadwick.

La indicación número 19 fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y por su aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

Artículo 3°

Define este precepto, para los efectos de esta ley, a la discriminación arbitraria como toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria fundada en cuestiones de raza, xenofobia, religión o creencias, origen nacional, cultural o socio económico, la verdadera o supuesta pertenencia o no pertenencia a una etnia o raza determinada, en una enfermedad o discapacidad, apariencia, lugar de residencia, por el género u orientación sexual, descendencia, edad, opinión política o cualquiera otra condición social o individual y cuyo fin o efecto sea la abolición o menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos esenciales a toda persona humana, en los términos establecidos en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

De las trece indicaciones formuladas a este precepto, cinco son de carácter sustitutivo.

La indicación número 20 de S. E. la señora Presidenta de la República propone su reemplazo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción fundada en cuestiones de ideología, religión o creencias, lugar de nacimiento, posición económica, cultura, etnia, raza o color, enfermedad o discapacidad, apariencia, lugar de residencia, sexo, género, orientación sexual, descendencia, edad, opinión política o de otra índole, o cualquiera otra condición social o individual, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio, de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, incluidos los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

La indicación número 21 del Honorable Senador señor Chadwick fue retirada.

La indicación número 22 del Honorable Senador señor Chadwick reemplaza el precepto en examen por el siguiente:

“Artículo 3º.- Para los efectos del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República y el correspondiente recurso de protección que se encuentra consagrado en el artículo 20 del mismo cuerpo legal, se entenderá, entre otros, por actos o conductas de discriminación arbitraria toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia, de carácter arbitrario, basadas en motivos de raza, color, sexo, orientación sexual, edad, estado civil, religión o creencias, antisemitismo, nacionalidad o ascendencia nacional, origen social y o cultural, enfermedad o discapacidad, apariencia, u opinión política, sindicación o participación en asociaciones gremiales, que tengan por objeto privar, perturbar o amenazar, el legítimo ejercicio y goce de los derechos y garantías esenciales a la persona humana consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Cabe consignar que la especificidad de esta indicación, consiste en que está circunscrita al ámbito del derecho a la igualdad ante la ley y al amparo de esta garantía constitucional por el recurso de protección; asimismo, que la enunciación de los actos o conductas constitutivos de discriminación arbitraria no es taxativa puesto que pueden serlo todas las formas de distinción, exclusión, restricción o preferencia cuyo objeto sea la privación, perturbación o amenaza del legítimo goce y ejercicio de los derechos esenciales a la persona humana, protegidos por la Carta Fundamental o por los tratados internacionales a que se refiere la indicación.

La indicación número 23 del Honorable Senador señor Kuschel lo sustituye en los términos siguientes:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria fundada en cuestiones de raza, color, etnia, idioma o lengua, edad, sexo, género u orientación sexual, religión o creencias, ideología, nacionalidad, origen nacional, socio económico o cultural, opinión política, lugar de residencia o zona geográfica de origen, enfermedad, discapacidad, descendencia, apariencia, estructura genética o cualquiera otra condición social o individual y cuyo fin o efecto sea la abolición o menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos esenciales a toda persona humana, en los términos establecidos en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Mediante la indicación número 24 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Kuschel se propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción fundada en cuestiones de raza o etnia, religión o creencias, nacionalidad, origen cultural o socio económico, en una enfermedad o discapacidad, apariencia física, lugar de residencia, en el género u orientación sexual, edad, opinión política o cualquiera otra condición social o individual, que prive, perturbe o amenace el goce o ejercicio de los derechos esenciales de toda persona consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

En relación con la definición legal de la discriminación arbitraria y de las indicaciones recaídas en ellas, intervino en primer término el **señor Subsecretario General de Gobierno** quien explicó que la indicación del Ejecutivo procura, además de mejorar la redacción de la norma, integrar las principales causas por las cuales se incurre en una conducta de discriminación arbitraria, tanto en nuestra sociedad como a la luz del Derecho Comparado. Sin perjuicio de lo anterior, aclaró, se trata de una cláusula abierta que, por homologación, permitiría aplicar la ley a circunstancias similares no enumeradas. Refirió que la importancia de que determinadas circunstancias se expresen en la norma es porque constituyen un indicio vehemente para la judicatura, así como para las políticas públicas que se impulsen en este tipo de materias. Destacó que en lo conceptual esta disposición es la estructura central de la ley.

Planteó, en consecuencia, la necesidad de distinguir dos niveles de análisis: uno de ellos incide en si la enumeración propuesta es suficiente o si es preciso complementarla con otras menciones que se refieran a materias en las que ordinariamente puedan ocurrir actos de discriminación; el otro atañe a la discusión de fondo de si se establece una acción especial o no, aspecto que se pensaba abordar en profundidad a propósito de la regulación procesal de esta institución. Especificó que para el Ejecutivo la normativa en contra de la discriminación arbitraria, desprovista de una acción especial pierde mucho de su sentido y de su probable utilidad práctica, en especial, si se toma en consideración que el recurso que se propone, en sus características procesales, difiere abiertamente del recurso de protección. Explicó que tanto la especial materia que se regula como la sólitá vulnerabilidad de los afectados, requieren de plazos, normas de competencia especiales, además de acuerdos y otras modalidades que justifican el establecimiento de un recurso especial.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que su indicación recoge su planteamiento durante el debate en general del proyecto, en cuanto considera complejo que una misma materia quede regulada por dos recursos distintos. Contrastó que la Constitución Política de la República consagra, en el artículo 19, N° 2°, la no discriminación

arbitraria y establece el recurso de protección, mientras que la iniciativa en debate crea un nuevo recurso jurisdiccional, por la misma materia. Se trata, en lo fundamental, describió, de un problema técnico, cuyas consecuencias inciden en cuál de ellos deberá ser priorizado y a los conflictos a que dará lugar la existencia eventual de resoluciones distintas en uno y otro.

Recordó, asimismo, que en la discusión en general se planteó que el recurso de protección tenía poca aplicación práctica en relación con la garantía del artículo 19, N° 2°, por falta de una cultura jurisprudencial, que abordara el tema de la discriminación arbitraria. Sintetizó que su indicación propone, en el fondo, una norma interpretativa del artículo citado de la Constitución, que señale qué conductas deben ser consideradas como discriminación arbitraria, y mantener el recurso de protección. La finalidad, aseveró, es darle mayor aplicabilidad a la norma constitucional y no generar la complejidad de tener dos recursos sobre una misma materia que puedan entrar en choque o contradicción.

El Director de la División de Organizaciones Sociales observó que data desde hace tiempo la idea de incorporar en el ordenamiento jurídico chileno una normativa que proteja a las personas de las conductas discriminatorias, y refirió que su primera expresión fue una iniciativa de reforma constitucional, que no prosperó. Señaló que, en su momento, también, se pudo haber optado por el camino de una ley interpretativa de la Constitución, pero no fue así, e ingresó a la Cámara de Diputados un Mensaje cuyas características no es el de proponer una ley de carácter interpretativo sino que una ley específica que regula medidas contra la discriminación arbitraria y establece un recurso especial, y ese fue el proyecto que debatió la Cámara de Diputados y aprobó con las reformas que están señaladas en el texto aprobado en general por el Senado. Insistió en que, teóricamente, el camino de la reforma constitucional o el de la ley interpretativa del precepto constitucional pudieron haber sido buenas opciones, pero lo real y concreto es que se está en la tarea de construir un proyecto específico para hacerse cargo de un problema que desde hace mucho tiempo preocupa a Chile: la ausencia de una norma específica que proteja a las personas de las conductas discriminatorias.

El Honorable Senador señor Chadwick, al responder a una consulta del representante del Ejecutivo señor Estévez acerca del alcance de su votación a favor de la idea de legislar sobre la materia, puntualizó que su voto se funda en la convicción de que se requiere precisar y perfeccionar jurídicamente la defensa de la no discriminación, y cuando se produjo aquella discusión advirtió esta alternativa, y en su curso se fue convenciendo de que era mejor fortalecer el recurso de protección y la igualdad de la ley, por esta vía, que crear una acción especial, camino que percibe que jurisdiccionalmente será fuente de numerosos problemas.

A continuación, planteó que le interesa conocer la opinión del Ejecutivo respecto de otro elemento de la definición del artículo 3°, pues al enunciar las distintas situaciones, aparentemente cualquiera de éstas que importe una restricción o una exclusión en función de los factores consignados en la disposición es, en sí misma, arbitraria. Mencionó que la indicación preceptúa lo que se entiende por discriminación arbitraria, pero se requiere despejar si la arbitrariedad debe estar presente, en forma necesaria, o si el Ejecutivo procura evitar esa precisión.

El señor Subsecretario General de Gobierno explicó que, con ocasión del análisis de las indicaciones, se concluyó que en el texto propuesto por el Ejecutivo falta una expresión que haga posible discernir las conductas ilegítimas de aquellos actos de discriminación que no son susceptibles de reproche jurídico. Agregó que en forma consonante con lo expuesto, consideran pertinente, también, sustituir, en la indicación del Ejecutivo, la oración “cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en”, por la siguiente: “que prive, perturbe o amenace”, por corresponder a los términos que para este tipo de materias usa la Constitución.

El Asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia señor García corroboró, en relación con el artículo 3°, que el Ejecutivo no pretende que cualquiera restricción o exclusión que se haga con base en las categorías sospechosas, sea considerada directa e incondicionalmente ilegítima, en términos de una discriminación arbitraria. Desde luego, postuló, la disposición se refiere a la restricción que se funde en las categorías sospechosas, y que prive, perturbe o amenace algunos de los derechos, con lo cual ya no toda situación de restricción o exclusión será, *per se*, ilegítima de cara a esta ley; razones pedagógicas, continuó, inducen a morigerar aun más este carácter e introducir alguna expresión que diga, por ejemplo, que las distinciones arbitrarias deben ser injustificadas.

El Honorable Senador señor Naranjo consultó cuál suele ser el criterio jurisdiccional respecto de aquellas situaciones de discriminación que sólo se expresan de un modo genérico. Hizo notar a este respecto, por ejemplo, el caso de la filiación, dada la restricción para el ingreso a las Fuerzas Armadas y de Orden que afecta a las personas que no han sido reconocidas por sus padres.

El señor Director de la División de Organizaciones Sociales contextualizó los criterios de inclusión en la norma y refirió que si hay experiencias, diagnósticos o resoluciones fundadas que evidencian que se está discriminando por alguna razón específica es mejor mencionarla. Planteó que, efectivamente, la disposición consigna un conjunto de menciones centrales por las cuales no se puede discriminar de una manera arbitraria, pero también en las indicaciones de los señores

Senadores hay motivos o razones que es relevante tener presente para que el artículo quede lo más completo posible.

El señor Subsecretario General de Gobierno precisó que del examen de las indicaciones recaídas en el artículo surge la convicción de que existen en ellas materias que podrían agregarse para afinar el sentido y alcance de la norma. Dentro de esta clase, identificó a las que han presentado, separadamente, los Honorables Senadores señores Naranjo y Chadwick, referentes al estado civil y a la filiación, o la del segundo de los Senadores nombrados que propone incorporar “la sindicación o participación en asociaciones gremiales”.

El Honorable Senador señor Chadwick sugirió, para ordenar el procedimiento, votar, en primer término, si se va por el camino del recurso especial o por el de una ley interpretativa, y después, según el resultado de esa votación, pronunciarse sobre los elementos ya propios de la definición del artículo.

Puesta en votación la indicación número 20, se produjo un doble empate. Por la aprobación de ésta, votaron los Honorables Senadores Ávila y Naranjo, y por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

En votación, en la sesión siguiente, la indicación número 20 quedó rechazada, al subsistir el empate. Votaron por la aprobación de aquélla los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo y por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

La indicación número 22 fue rechazada por mayoría. En contra de la misma, votaron los Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y por su aprobación, los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

Con arreglo al artículo 125, inciso final, del Reglamento, vuestra Comisión acordó reabrir el debate sobre el artículo 3° del proyecto aprobado en general, con la finalidad de estudiar una proposición de los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, la que es del tenor siguiente:

“Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción fundada en motivos de raza o etnia, color, origen nacional, situación socioeconómica, zona geográfica, lugar de residencia, religión o creencia, idioma o lengua, ideología u opinión política, sindicación o participación en asociaciones gremiales, sexo, género, orientación sexual, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, estructura genética, o cualquiera otra condición

social, que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, incluidos los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Sin perjuicio de su discrepancia con la proposición en debate, **el Honorable Senador señor Chadwick** hizo presente que su texto debería señalar que la distinción, exclusión o restricción, se entiende discriminación arbitraria, cuando injustificadamente prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico. En caso contrario, advirtió, da lugar a entender que cualquier privación, perturbación o amenaza es una discriminación arbitraria.

El señor Subsecretario General de Gobierno manifestó que el Ejecutivo está consciente de que el artículo necesita un término que signifique el reproche a la discriminación en que se incurre, y esa nota es incorporada con el adjetivo calificativo “legítimo”, en cuanto éste denota que la distinción, exclusión o restricción constituye una discriminación arbitraria cuando importa una privación, una perturbación o una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo en examen. Con lo anterior, se pone el acento en el derecho que la persona quiere ejercer, y es la legitimidad de su ejercicio o la falta de la misma, lo que permite calificar si es justificada o no la distinción, exclusión o preferencia que se hizo en el caso particular. Anticipó que en los artículos referentes al procedimiento de la acción especial de reclamación se contempla un examen de razonabilidad y objetividad de la distinción de que se trate, facultad que es de competencia de la Corte que conoce del recurso.

El Director Jurídico del Ministerio Secretaría General de Gobierno señaló que no existe una discriminación que pueda ser justificada ya que cuando un Estado legisla y concede un favor en beneficio de un grupo o categoría, lo hace en virtud de la soberanía del pueblo y, por lo tanto, determina una forma de convivencia. Agregó que si una ley o una ordenanza reglamentaria faculta a determinada situación, como sería la segregación de filas para los titulares de pasaporte del Mercosur y quienes no lo son, ésta no es una discriminación justificada sino un acto soberano del Estado que, al desarrollar su facultad ordenadora, fija la conducta a seguir, pero sí podría haber discriminación, en el caso propuesto, si a personas que, no obstante ser portadores de un pasaporte Mercosur, se les negara el acceso por un determinado origen racial o tener una confesión religiosa. Advirtió que en ese contexto la discriminación jamás puede ser entendida como legítima.

El Honorable Senador señor Chadwick estimó necesario plantear una situación de mayor complejidad para el efecto de entender el alcance de la definición aprobada. Si un sostenedor establece un colegio musulmán y niega la inscripción de un niño que no profesa esa religión, con el argumento de que el establecimiento va a impartir una

educación musulmana, con lo cual sienta una diferencia en razón de una creencia religiosa, ¿hay o no una discriminación arbitraria?

El Director Jurídico del Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo presente que la Constitución le permite a ese sostenedor decidir cuál va a ser la orientación del establecimiento, y aun si percibiera subvención, si el legislador así lo estableciese, no cabría entender que se trate de una discriminación arbitraria.

El Honorable Senador señor Chadwick concluyó que es muy difícil establecer por la vía de la ley si algo es o no discriminatorio porque siempre se requiere un análisis para determinar si la discriminación es o no arbitraria. No se trata de que se busque una justificación, prosiguió, pues la vida cotidiana es pródiga en desigualdades y diferencias. Concordó en que es evidente que el ordenamiento jurídico fija el límite, pero siempre hay elementos de diferenciación que examinar para saber si se está o no ante una arbitrariedad, y esa es la razón por la que la Constitución utiliza otros términos. Indicó que lo anterior hace complejo definir qué es discriminación arbitraria, y de allí deriva su insinuación de que se introdujera un elemento que permita determinar si la conducta es o no discriminatoria.

El Subsecretario General de Gobierno recordó que la pretensión del Ejecutivo es entregar las herramientas para que tanto desde el punto de vista de las políticas públicas como de la actividad de los tribunales se prevengan y sancionen, de acuerdo con la ley, las conductas discriminatorias. En una perspectiva de mayor alcance, señaló, el propósito es que se configure un estándar de cuándo la discriminación es o no arbitraria, y en este contexto, afirmó, el Ejecutivo comparte la validez de la inquietud planteada, ya que alude a un criterio que se determinará en el marco establecido por la ley, caso a caso. Auguró que el enfoque evolucionará en el transcurso del tiempo, y es probable que lo que se considera no discriminatorio hoy día, sí lo sea en el futuro.

El señor Director de la División de Organizaciones Sociales insistió en que la arbitrariedad de la discriminación la determina el juez, y esa es la característica del recurso que el proyecto considera, sin que esté predeterminado legalmente si una conducta es arbitraria o no. Sin perjuicio de lo anterior, acotó, se señala que cuando se actúa en contra de ciertos derechos que las personas tienen, a partir de desconocer sus identidades personales u otras, se está en una situación indiciaria de que probablemente se ha cometido un acto discriminatorio, pero la decisión, en definitiva, le compete sólo al juez.

En virtud del artículo 125 del Reglamento del Senado, la indicación sustitutiva del artículo 3° fue aprobada sin modificaciones, por mayoría de votos. Estuvieron por su aprobación

los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y por el rechazo, los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

Las indicaciones números 23 y 24 fueron retiradas por sus autores.

A continuación se describen las restantes indicaciones formuladas al artículo 3º y los acuerdos recaídos en ellas.

Las indicaciones números 25 de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, y 26 de los señores Chadwick y Girardi, son coincidentes en orden a intercalar, a continuación de “xenofobia”, la palabra “antisemitismo”.

El señor Director de la División de Organizaciones Sociales refirió que el artículo 3º que aprobó esta Comisión señala los motivos por los cuales no se puede discriminar, los cuales son conceptualmente distintos a las motivaciones, y hace presente que la xenofobia es una motivación, mientras que el origen nacional es el motivo. Agregó que el antisemitismo es, también, una motivación, y el motivo es que la persona profese la religión judía. Entonces, planteó, la lógica del artículo no toma en consideración las motivaciones sino las razones por los cuales no se puede discriminar.

El señor Subsecretario General de Gobierno expuso que, desde un punto de vista técnico, el Ejecutivo postula una forma distinta de legislar al que proponen estas indicaciones, pues éstas ponen el acento en la intencionalidad o motivación de quien discrimina, mientras que el proyecto apunta a señalar los factores de vulnerabilidad, esto es, las causas por las que la persona puede ser discriminada.

Puestas en votación, conjuntamente, las indicaciones números 25 y 26 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores Ávila, Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar.

La indicación número 27 del Honorable Senador señor Núñez sustituye la palabra “apariencia” por “imagen o apariencia personal”.

La indicación número 27 fue rechazada con la misma votación, en consideración a estar parcialmente recogida en el texto aprobado para este artículo.

La indicación número 28 del Honorable Senador señor Kuschel intercala, a continuación del término “apariencia”, las palabras “lenguaje y cultura”.

La indicación número 28 fue retirada por su autor.

La indicación número 29 del Honorable Senador señor Naranjo intercala, a continuación de la frase “de los derechos esenciales a toda persona humana”, la expresión “o grupo de personas”.

La indicación número 29 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Ávila, Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar.

La indicación número 30 del Honorable Senador señor Naranjo agrega, entre las causales de discriminación, el estado civil o filiación de las personas.

La indicación número 31 de los Honorables Senadores señores Chadwick, Girardi y Kuschel propone incluir la frase “lugar de residencia” entre los términos “creencia” y “opinión política”.

Asimismo, las indicaciones números 30 y 31 fueron rechazadas con idéntica votación que la precedente, en virtud del texto aprobado para este artículo.

La indicación número 32 de los Honorables Senadores señores Ávila, Gómez y Vásquez consulta un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor

“La acción de discriminación arbitraria se transformará inmediatamente en causa de acción civil cuando la persona o el grupo de personas directamente afectada, no obtenga el cumplimiento del derecho consagrado en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política y se desconozcan los antecedentes formales y públicos que la transformaron en requisito, garantía, cualidad o distinción según las prácticas referidas en el artículo 4º.”.

El señor Subsecretario General de Gobierno, observó que al estar referida al artículo 4º, carece de objeto, por haberse acordado la supresión de dicha disposición, como se explica en la parte pertinente de este informe.

El Asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia señor García, a su vez, indicó que parte del contenido de esa indicación se recoge en la materia que dice relación con indemnizaciones por daño patrimonial y moral.

La indicación número 32 fue retirada por el Honorable Senador señor Ávila.

Artículo 4º

Enuncia las conductas que por expresa disposición legal no se considerarán discriminatorias. El literal a) atañe a las distinciones fundadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada; el b) se refiere a los requisitos académicos, de evaluación y los límites por razón de edad, en el ámbito de la educación; la letra c) corresponde a los requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales; materia del literal d) son las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias entre ciudadanos y no ciudadanos, y, por último, en el párrafo individualizado con la letra e) se engloban todas las conductas que no tengan el propósito de suprimir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Las indicaciones números 33 de S. E. la señora Presidenta de la República, y 34 del Honorable Senador señor Kuschel tienen idéntica finalidad: suprimirlo.

Puestas en votación las indicaciones números 33 y 34 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

letra a)

La indicación número 35 de los Honorables Senadores señores Ávila, Gómez y Vásquez, reemplaza la frase “Las distinciones basadas en” por “Las distinciones, debidamente expresadas y a disposición del conocimiento público, basadas en”.

La indicación número 36 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Kuschel, sustituye la palabra “capacidades” por “la capacidad, idoneidad”.

letra b)

Mediante la indicación número 37 de los Honorables Senadores señores Ávila, Gómez y Vásquez, se propone agregar, como frase final: “debidamente señalizados y expuestos públicamente a los interesados”.

letra c)

La indicación número 38 de los Honorables Senadores señores Ávila, Gómez y Vásquez, la reemplaza por la siguiente:

“c) Las que establezca la ley como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público, así como otras disposiciones vigentes o que se incorporen a los ordenamientos legales.”.

La indicación número 39 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Kuschel, la sustituye por la siguiente:

“c) El establecimiento legal de requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público.”.

o o o o

La indicación número 40 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Kuschel tiene por objeto intercalar, a continuación de la letra c), la siguiente, nueva:

“...) El establecimiento de requisitos de ingreso o permanencia en una organización de la sociedad civil, establecidos en sus respectivos estatutos aprobados de conformidad a la ley.”.

o o o o

letra d)

La indicación número 41 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Kuschel la reemplaza por la que se transcribe a continuación:

“d) Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que establezca la ley entre ciudadanos y no ciudadanos, así como las que se realicen en consideración de algún requisito o condición especial prevista en la ley.”.

o o o o

La indicación número 41 bis del Honorable Senador señor Muñoz Aburto agrega una letra nueva, cuyo texto se transcribe a continuación:

“...) Las que resulten de la aplicación de beneficios, incentivos, subsidios, franquicias y cualquier otra medida destinada a favorecer a los habitantes de las zonas extremas o apartadas del país, y”.

o o o o

letra e)

La indicación número 42 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Kuschel la sustituye por la siguiente:

“e) En general, todas las que no priven, perturben o amenacen el goce o ejercicio de los derechos esenciales de toda persona consagrados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

La indicación número 43 del Honorable Senador señor Naranjo propone reemplazar esta letra por la siguiente:

“e) En general todas aquellas acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades. Dichas acciones tendrán un carácter temporal y no podrán mantenerse después de alcanzados los objetivos para los cuales fueron diseñadas.”.

o o o o

La indicación número 44 del Honorable Senador señor Naranjo, para consultar la siguiente letra nueva:

“...) Las preferencias que se establezcan a favor de una persona o grupo en razón de su pertenencia a alguno de los pueblos originarios del país.”.

En virtud de la aprobación prestada a las indicaciones números 33 y 34, que suprimen este artículo 4º, las signadas bajo los números 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 41 bis, 42, 43 y 44 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

o o o o

La indicación número 45 del Honorable Senador señor Naranjo intercala, a continuación del artículo 4º, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- En caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones, se deberá preferir aquélla que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos en situación de vulnerabilidad.”.

La indicación número 45 fue rechazada por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

o o o o

TÍTULO II

Acción especial de no discriminación

Lo conforman cuatro artículos cuyo objetivo es regular los aspectos fundamentales de la acción que consagra el legislador como instancia de amparo al derecho de las personas a no ser discriminadas.

La indicación número 46 del Honorable Senador señor Chadwick suprime en su totalidad el título.

El Honorable Senador señor Chadwick expuso que esta indicación se explica por su concepción general respecto de las dificultades que traerá consigo el establecimiento de una acción de esta naturaleza y características.

Vuestra Comisión rechazó la indicación número 46 por mayoría de votos. En contra de la indicación, votaron los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y a su favor los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

**Artículo 5º
(pasa a ser 4º)**

Legitima al directamente afectado para que, por sí o por cualquiera a su nombre, pueda denunciar los actos u omisiones que importen una discriminación arbitraria que se hubieren cometido en su contra.

El inciso segundo prescribe que la Corte podrá, a petición fundada del interesado, decretar orden de no innovar, cuando el acto u omisión recurridos pudiese causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse la pretensión.

Cabe señalar que a este precepto le fueron formuladas ocho indicaciones, de las cuales tres proponen su supresión. De las restantes, dos procuran reemplazar en su totalidad el inciso primero de este artículo; otras dos enmiendan el texto del mismo inciso, y la última tiene por finalidad intercalar un inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero. A continuación se describen las indicaciones mentadas.

La indicación número 47 del Honorable Senador señor Chadwick, propone suprimir el artículo en examen.

Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. En contra de ella, lo hicieron los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

La indicación número 48 de S. E. la señora Presidenta de la República lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 5º.- El directamente afectado o cualquiera a su nombre, podrá denunciar los actos u omisiones que importen una discriminación arbitraria que se hubiere cometido en su contra.

La acción podrá impetrarse dentro de tres meses, contados desde que se hubiere ejecutado el acto o producido la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, existiendo un vínculo de subordinación o dependencia entre la persona afectada y el denunciado de cometer la conducta discriminatoria, el plazo señalado en el inciso precedente se contará desde el momento en que cese dicho vínculo. Pero nunca podrá impetrarse transcurrido un año desde que se cometió el acto o incurrido en la omisión discriminatoria.

La acción especial de no discriminación se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión discriminatoria o en aquélla que correspondiere al domicilio del presunto afectado.

La Corte podrá, a petición fundada, decretar orden de no innovar, cuando el acto u omisión recurrida pudiese causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse la pretensión.

Esta acción especial de no discriminación gozará de preferencia en su vista y fallo.

La vista de la causa podrá suspenderse sólo por una vez, siempre que así se solicite, independiente del número de partes del recurso. En ningún caso procederá la suspensión de común acuerdo, salvo que se solicite en base al eventual acuerdo reparatorio a que se refiere el artículo 6º.

No podrá interponerse la acción regulada en el presente Título, interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República u otra acción judicial contenida en leyes especiales y siempre que se refiera a los mismos hechos.”.

La indicación número 49 formulada por los Honorables Senadores señores Arancibia y Kuschel lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 5º.- El directamente afectado, por sí o cualquiera a su nombre, podrá denunciar los hechos que constituyan una discriminación arbitraria, en los términos establecidos en el artículo 3º de esta ley, de acuerdo al procedimiento que se señala en los incisos siguientes.

La acción podrá interponerse dentro de los seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, o se hubiere tenido conocimiento de aquélla por parte del ofendido si esto hubiera ocurrido con posterioridad, ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido la infracción, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción en el plazo señalado, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

La Corte podrá, a petición fundada del interesado, decretar orden de no innovar, cuando la infracción denunciada pudiese

causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse la pretensión.

La Corte requerirá que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas denunciadas de cometer la infracción, fijándole un plazo breve y perentorio para emitirlo. Evacuado el informe, o vencido el plazo para emitirlo, el tribunal ordenará traer los autos en relación y se agregará extraordinariamente la causa en la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala, si corresponde. Sin perjuicio de lo anterior, evacuado el informe, se podrá recibir la causa a prueba y escuchar los alegatos de las partes. Una vez concluida la vista de la causa, el tribunal podrá decretar medidas probatorias para el mejor acierto del fallo.

En todo lo no previsto en este artículo, la acción especial de no discriminación se regirá por el procedimiento establecido para la tramitación del recurso de protección.”.

La indicación número 50 del Honorable Senador señor Chadwick, formulada en subsidio de la indicación N° 47, reemplaza el actual inciso primero por el siguiente:

“Artículo 5º.- El directamente afectado, por sí o cualquiera a su nombre, podrá denunciar los actos u omisiones que importen una discriminación arbitraria que se hubiere cometido en su contra. Será competente para conocer de este recurso la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se hubiere cometido el acto u omisión a que se refiere el presente artículo, dentro del plazo fatal de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”.

Con un objetivo similar, **la indicación número 51 del Honorable Senador señor Naranjo** sustituye su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 5º.- El o los directamente afectados, por sí o cualquiera a su nombre, podrán denunciar los actos u omisiones que importen una discriminación arbitraria que se hubiere cometido en su contra o en contra del grupo a que pertenezcan.”.

Con **las indicaciones número 51 bis de los Honorables Senadores señor Muñoz Aburto, y 51 ter del señor Núñez**, agregan, al inciso primero, la siguiente frase y oración finales: “, a su arbitrio ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción hubieren ocurrido o la de su domicilio. El procedimiento descrito en el presente título será aplicable a los casos señalados en el inciso sexto del artículo segundo del Código del Trabajo.”.

o o o o

La indicación número 52 del Honorable Senador señor Kuschel intercala, a continuación del primero, el siguiente inciso, nuevo:

“La acción podrá impetrarse dentro del plazo de 60 días hábiles contado desde que se hubiere ejecutado el acto o producido la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.”.

o o o o

El Director de la División de Organizaciones Sociales sugirió, compartiendo el contenido de la indicación número 51 del Honorable Senador señor Naranjo, aprobar la indicación número 48 e incluir en el inciso primero la hipótesis de una pluralidad de afectados, esto es, de legitimados activos, para lo cual se sustituiría, en aquél la frase “El directamente afectado” por “El o los directamente afectados”.

El Honorable Senador señor Naranjo planteó que su indicación es de carácter más amplio.

Ante una consulta del representante del Ejecutivo señor Rendón, los miembros de la Comisión expresaron que se trata sólo de un litis consorcio activo, que se ajusta a las reglas generales de todo procedimiento, y que no se está estableciendo una acción colectiva.

En relación con la indicación número 51, **el Honorable Senador señor Zaldívar** consideró que carece de sentido la frase “o en contra del grupo a que pertenezcan”, que antecede al punto final de la misma, ya que sean uno o más los actores que denuncien una discriminación arbitraria, sólo podrán hacerlo por la que se hubiere cometido en contra de su persona, y no por la que se refiera al grupo del cual formen parte. En consecuencia, agregó, debe ser eliminada.

La mayoría de los miembros de la Comisión estuvo por aprobar la indicación número 48, conjuntamente con la indicación número 51 con el alcance señalado por Su Señoría en el párrafo precedente.

Asimismo, la Comisión acordó introducir diversas modificaciones de índole meramente formal al texto de la indicación número 48. En efecto, en el inciso tercero se reemplaza la palabra “incurrido” por la conjugación verbal “se incurrió”, para la debida concordancia y armonía. En el inciso quinto de la misma indicación se sustituye la palabra “recurrido” por

“denunciado”; en el inciso séptimo sustituir el adverbio modal “independiente” por “independientemente” y la expresión “del recurso” por “de la causa”, y en el inciso final, se antepone a la palabra interpuesta la expresión “una vez”.

También, se convino, a sugerencia del Ejecutivo, en trasladar los incisos sexto y séptimo de la indicación número 48 como incisos noveno y décimo nuevos del artículo siguiente de la presente iniciativa, en función del criterio de sistematización técnica, consistente en reagrupar en un solo precepto las diversas normas de ordenación procesal. Como consecuencia de esta modificación, queda con sólo seis incisos el artículo 5° del proyecto que, en lo sucesivo, pasa a ser 4°.

En mérito de lo expuesto, la indicación número 48 fue aprobada con las modificaciones señaladas con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y el rechazo de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

Con la misma votación anterior, fue aprobada con modificación la indicación número 51.

Las indicaciones números 49, 50 y 52 fueron retiradas por sus autores.

Las indicaciones números 51 bis y 51 ter fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar.

Artículo 6° (pasa a ser 5°)

El inciso primero dispone que, una vez deducida la acción, el tribunal deberá desplegar el principio de oficialidad investigando la denuncia y darle curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo.

Faculta el inciso segundo a la Corte para requerir informe a la persona denunciada de cometer el acto u omisión y a quien estime pertinente, notificándola por oficio, y fija un plazo de diez días hábiles para que aquella formule sus observaciones.

El inciso tercero regula los aspectos procesales de tramitación del recurso, concernientes a la oportunidad para ordenar que se traigan los autos en relación; su agregación a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala; el término en el cual se podrá rendir la

prueba y la facultad, vencido éste, de decretar las medidas para mejor resolver que estime necesarias.

En su último inciso, establece un plazo de 15 días para que el tribunal dicte su sentencia.

A esta disposición del proyecto le fueron presentadas, en total, seis indicaciones. Una de índole supresiva; otras dos de carácter sustitutivas; las dos siguientes tienen por objeto reemplazar, respectivamente, los incisos segundo y tercero del precepto, y con la última se propone agregar un inciso final nuevo a la disposición en comento.

A continuación, se consignan las indicaciones aludidas, en forma pormenorizada.

La indicación número 53 del Honorable Senador señor Chadwick, lo suprime.

El Honorable Senador señor Chadwick afirmó que su indicación sigue la lógica de su posición durante el debate en particular del proyecto, por cuanto le parece inapropiada la acción civil especial propuesta y, por el contrario, postula perfeccionar el recurso de protección.

En votación la indicación 53 se produjo un doble empate, votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel y por la negativa los Honorables Senadores señores Ávila y Zaldívar.

En la sesión siguiente, la indicación número 53 fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

La indicación número 54 de S. E. la señora Presidenta de la República, reemplaza el artículo en examen por el siguiente:

“Artículo 6º.- Deducida la acción, la Corte de Apelaciones deberá investigar la denuncia y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo.

La Corte requerirá informe a la persona denunciada de cometer el acto u omisión y a quien estime pertinente, notificándola por oficio. Ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles para formular observaciones.

El informe deberá justificar suficientemente, en forma objetiva y razonada, que la acción u omisión discriminatoria no es arbitraria.

Hasta el vencimiento del plazo para evacuar el informe, podrá el afectado convenir con el denunciante una fórmula reparatoria por el agravio causado mediante la conducta discriminatoria. El acuerdo suspenderá la prosecución de la tramitación de la acción, por el término que las partes establezcan, el que, en todo caso, no podrá exceder de 6 meses, contados desde la fecha del acuerdo.

Dicho acuerdo deberá ponerse en conocimiento de la Corte hasta antes de la dictación de la sentencia para su aprobación. El acuerdo contendrá, además de la reparación del mal causado, el reconocimiento del acto discriminatorio por parte del ofensor.

Con todo, no podrá haber acuerdo si el hecho denunciado es constitutivo de delito.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso cuarto, sin que el obligado hubiere dado cumplimiento al acuerdo, el denunciante podrá solicitar al tribunal que ordene su cumplimiento.

Si hubiere controversia sobre los hechos, la Corte abrirá un término probatorio que no podrá exceder de ocho días. La Corte, una vez concluido el término probatorio, estará facultada para decretar medidas para mejor resolver.

La Corte dictará sentencia dentro del término de 15 días, desde que quede en estado de sentencia.”.

A su vez, **los Honorables Senadores señores Arancibia y Kuschel, mediante la indicación número 55**, lo sustituyen por el siguiente:

“Artículo 6º.- La Corte podrá declarar la procedencia de indemnizaciones, que en su caso correspondan, para reparar el daño moral y material ocasionado. En tal caso, el afectado podrá demandar ante el juez de letras competente la determinación de los perjuicios que procedieren. La determinación del monto será determinado en procedimiento breve y sumario, considerando la gravedad del hecho, acto o práctica discriminatoria.

Si la sentencia estableciera fundadamente que la denuncia carece de toda base o se hubiere hecho aportado antecedentes falsos o inexistentes, el actor será responsable de las costas y de los

perjuicios que hubiere causado. Los perjuicios se perseguirán ante el tribunal civil competente, en procedimiento breve y sumario.

En los casos de las denuncias señaladas en el inciso anterior, la Corte podrá establecer el pago de una multa por parte del demandante, a beneficio fiscal, de entre 50 a 100 UTM.”.

o o o o

La indicación número 56 del Honorable Senador señor Naranjo intercala, a continuación del inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“Todos los órganos públicos, autoridades estatales y municipales, incluso aquéllos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones materia de la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información y documentación, deberán haberlo de manera veraz y oportuna según se lo requiera la Corte de Apelaciones a petición de las partes o como una medida para mejor resolver.”.

o o o o

La indicación número 57 del Honorable Senador señor Chadwick reemplaza el inciso tercero actual por el siguiente:

“Evacuado el informe, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes. Una vez concluido el término probatorio, estará facultada para decretar las medidas probatorias que estime necesarias para mejor resolver.”.

o o o o

La indicación número 58, formulada por el Honorable Senador señor Chadwick agrega, como inciso final, el siguiente, nuevo:

“No procederá recurso alguno en contra de esta sentencia.”.

o o o o

El Honorable Senador señor Zaldívar en relación con la indicación número 54, hizo presente que su tenor revela un contrasentido, por cuanto si el hecho es constitutivo de delito, la Corte se debe declarar incompetente ya que el arbitrio del procedimiento no puede quedar entregado a las partes.

El Director de la División de Organizaciones Sociales señaló que del estudio en profundidad de la indicación número 54 habían surgido algunas observaciones tendientes a perfeccionar el procedimiento contenido en la indicación presentada. Detalló que en la primera oración del inciso segundo cabría precisar que la resolución que debe notificarse por oficio a la persona denunciada es aquella que ordena el informe. En la segunda oración del mismo inciso es pertinente aclarar que el plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación, es el término legal de que dispone el requerido para evacuar el informe ordenado por el tribunal.

En el inciso tercero, prosiguió, se exige que el informe del denunciado debe justificar en forma objetiva y razonable que la acción u omisión discriminatoria no es arbitraria. A este respecto, enfatizó la importancia de puntualizar la característica primordial del informe: que la persona denunciada por un acto de discriminación, señale que ello no es así y que tiene razones objetivas y razonables para demostrar que no hubo una conducta arbitraria.

En el inciso siguiente se requiere una ampliación en materia de oportunidad, para lo cual, se sugiere señalar que el convenio de reparación por el agravio causado con la conducta discriminatoria podrá perfeccionarse hasta antes de la vista de la causa, y para el caso de que el acuerdo sea cumplido por las partes, el inciso quinto prescriba que la Corte estará facultada para dejar sin efecto la vista de la causa y ordenar que se archiven los antecedentes. Si el plazo convenido transcurre y no hay acuerdo, lo que corresponde es proseguir con la tramitación de la acción deducida.

Además, por un criterio técnico de economía regulatoria, se propone incorporar en este artículo, los dos incisos que configuran la indicación número 69 de S. E. la señora Presidenta de la República; el primero de los cuales, concede el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, el cual deberá interponerse en un plazo de cinco días para ante la Corte Suprema, mientras que el siguiente, le otorga al recurso preferencia para su vista y fallo, y regula la suspensión de la vista de la causa en el tribunal de alzada.

Resumió que todas las anteriores son modificaciones de procedimiento, y ponderó la proposición que en su oportunidad hiciera el Honorable Senador señor Zaldívar en cuanto a que

sea la propia Corte quien califique si el hecho denunciado es constitutivo de delito.

El Honorable Senador señor Chadwick reiteró su posición inicial de mantener el recurso de protección y, en todo caso, las normas generales de Derecho para este tipo de procedimiento. Subrayó que es inconcebible establecer un desequilibrio entre el denunciante y el denunciado porque, en caso de hacerlo, se violarían las normas del debido proceso; se requiere que exista una igualdad de derechos de las partes en el juicio, de acuerdo con normas generales y básicas de todo procedimiento jurisdiccional. Advirtió que las mismas se vulneran, en cuanto el texto señala que por la mera denuncia a una persona, como autor de una presunta infracción, sea ella quien debe probar su inocencia, tal como lo prescribe el inciso tercero.

En el marco del Derecho, precisó, si hay una denuncia, acto procesal que en un procedimiento civil corresponde a la demanda, el trámite consecutivo es la contestación, y sólo después de establecidos los hechos procede la resolución de la controversia, sin que sea legítimo poner el peso de la prueba sobre el denunciado, a quien se le debe presumir su inocencia. Especificó que un procedimiento como el propuesto probablemente será rechazado por el Tribunal Constitucional; insistió en que se apliquen las normas generales del Derecho.

La señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer indicó que en numerosos procedimientos se altera la carga de la prueba, sin que lo anterior le genere perjuicios al demandado; comparte que se puede corregir la redacción en lo que atañe a la exigencia de que el informe deberá justificar suficientemente la acción u omisión que se reclama como arbitraria. En efecto, agregó, la pretensión es que aquél contenga información suficiente que demuestre que la acción no es discriminatoria, y en ese sentido se puede modificar la palabra justificar, pero la carga de la prueba, reiteró, en numerosos procedimientos se invierte a favor del demandado o del demandante sin que con ello se vulneren los principios del Derecho Procesal.

El Asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia señor García manifestó que las sugerencias a la indicación revelan que el Ejecutivo ha modificado algunos aspectos, particularmente al retirar del texto de la norma la expresión “suficientemente”, que alienta la percepción de que se le impone a una de las partes una carga procesal onerosa o excesiva; además, sustituye la expresión “razonada” por “razonable”.

Instó a no centrar el debate en la inversión de la carga probatoria porque, luego, se abre un término para rendirla y será el tribunal competente quien determine si lo informado fue lo suficientemente

objetivo o razonable. Argumentó que la indicación del Ejecutivo comparte la aprensión de Su Señoría, y que la norma posibilita que la persona denunciada demuestre que es lícito hacer discriminaciones por esos capítulos, porque lo que prohíbe la Constitución son las discriminaciones arbitrarias. En consecuencia, afirmó, el procedimiento da la oportunidad tanto de decir que no hubo una discriminación -lo que se da por sentado en la norma-, como de decir que la discriminación fue fundada en una categoría legal. En ese sentido, sostuvo, es la oportunidad para que el denunciado haga valer las razones que justifican la discriminación.

El Honorable Senador señor Chadwick indicó que el proyecto regula una acción civil porque esa es la naturaleza de la que se está creando, y no cabe presumir que si la respuesta a la demanda no justifica plenamente la conducta reprochada de arbitraria o si no desvirtúa la denuncia, sea lo anterior un hecho habilitante para imponerle un punto de culpabilidad al demandado. Agregó que entiende la idea que incide en dicha norma de procedimiento, pero si el Ejecutivo procura un cierto control de admisibilidad por parte de la Corte, respecto de lo razonable de la denuncia, lo mejor es señalarlo directamente. Recordó que cuando se entra a la etapa del proceso, éste tiene una secuencia lógica: demanda, contestación de la misma o demanda reconventional, controversia y sentencia, y si el propósito es un filtro para evitar que haya una denuncia absolutamente irracional, por economía procesal se debiera poner un filtro de admisibilidad, como en los recursos de casación; eso es distinto, apuntó. De lo contrario, puede operar como un filtro o como una doble carga.

El Honorable Senador Zaldívar expresó que con los argumentos esgrimidos por el Ejecutivo, tiende a compartir lo planteado por Su Señoría, y se pregunta qué lógica tendría si la Corte fallara en contra del denunciado aunque su informe sea razonado y suficiente. Mirado así el problema, continuó, el acto discriminatorio arbitrario se produciría para la persona denunciada.

Estimó, en consecuencia, que lo procedente es darle un plazo al denunciado para que evacue sus descargos, en la forma más circunstanciada, con el objeto de que el tribunal califique o tome la resolución, en definitiva, y si hay una posibilidad de avenimiento, la promueva, con la salvedad de si la conducta fuera constitutiva de un delito. Sugirió que el precepto mande que el denunciado señale en la forma más pormenorizada posible las razones de hecho y de derecho que tuvo para tomar su decisión, sin que el legislador prejuzgue. Propuso una redacción en los siguientes términos: El denunciado deberá entregar su informe en forma circunstanciada y basada en las normas legales que tuvo para tomarla.

El Honorable Senador señor Chadwick se manifestó partidario de una acción eficaz y un procedimiento rápido recurriendo a las normas generales del proceso civil, y agrega que, de no

establecerse en esta ley el acuerdo o avenimiento, no habrá inconveniente para materializarlo, pues el mismo será siempre posible en conformidad a las normas generales. En el caso de que hubiera una situación de delito, indicó, al tribunal sólo le cabe declararse incompetente. Si el Ejecutivo pretende una acción rápida, lo puede lograr por la vía de los plazos y no de la sustanciación del proceso. Pronosticó que la vía procesal elegida será fuente de problemas ya que el Tribunal Constitucional es muy estricto en materias que involucran las normas del debido proceso.

El Jefe del Departamento Reformas Legales de Sernam dijo que esta norma en los países que cuentan con leyes contra la discriminación ha sido un punto de ardua discusión, pero es esencial considerar las categorías que el Derecho Internacional define como sospechosas de discriminación, como las relativas al sexo, aunque, apuntó, no lo son todas las que menciona el artículo 3º del proyecto. Explicitó que la intención del Ejecutivo, es que se dé una explicación de los fundamentos de la conducta denunciada, para que el tribunal tenga un conocimiento de los hechos que motivan la distinción, y no sólo un control de admisibilidad.

El señor Director de la División de Organizaciones Sociales hizo referencia al objetivo pedagógico de esta legislación. Enfatizó, por otra parte, que la diferencia de este procedimiento con el recurso de protección consiste en que si la Corte establece la efectividad de un acto de discriminación, además de adoptar las providencias para restablecer el imperio del derecho, puede, también, declarar la procedencia de indemnizaciones.

Aseveró que el acto discriminatorio no reviste un alcance estrictamente privado sino que tiene una connotación social inmediata cuyo efecto es que la persona queda en una situación de desmedro ante su comunidad. Consideró que si efectivamente existe la voluntad de reparar el daño, el puro acuerdo privado no basta y es menester que, ante la comunidad donde se materializó aquél, la persona que cometió el acto discriminatorio, así lo señale y reconozca ese carácter. Aseguró que dentro del móvil pedagógico de la ley el reconocimiento no debe concebirse como un castigo para la persona que ha efectuado la discriminación.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo notar que, aun entendiendo el afán didáctico del proyecto, si el interés práctico es generar un incentivo al acuerdo, no parece razonable exigir el reconocimiento del acto discriminatorio porque el incentivo del acuerdo consiste en que se repare el daño aunque no se reconozca el acto. En caso contrario, consideró, parecería más lógico que el denunciado opte por esperar que se dicte sentencia. Por lo anterior, si bien concuerda en el objetivo, puntualizó que la indicación número 63, dentro de la lógica del recurso de protección, propone como un ingrediente adicional y específico que la Corte declare procedente la indemnización e ir a la sede civil. Reiteró

que las normas generales permiten, siempre, alcanzar un acuerdo, para lo cual basta con retirar la denuncia. Insistió que todo lo normado por el artículo 6º es innecesario. Apuntó que el verdadero sentido de la acción es que el pronunciamiento de la Corte genere una acción indemnizatoria. La diferencia está en que el recurso de protección restablece el imperio del Derecho, pero no señala que corresponde una indemnización, la que se debe demandar; considera que en este punto debe poner el énfasis del proyecto.

Manifestó que entiende el fondo del argumento del representante del Ejecutivo, pero es probable que la persona agraviada aspire a una reparación oportuna y satisfactoria, sin necesidad de un juicio y quizás la mejor forma de reparación sea generar la posibilidad para que ello sea así. Probablemente, señaló, la norma pueda establecerse en una forma facultativa, sin subrogarse en la decisión a la persona agraviada.

La Jefa del Departamento de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia doña Nelly Salvo planteó que consistiendo el problema en reparar el daño causado, por lo menos, en la dogmática supone partir de la base de un acercamiento entre las partes, pero por intermedio de un reconocimiento del mal causado lo que implica una especie de arrepentimiento, y ese es el sentido simbólico derivado de sus repercusiones sociales. Transformarlo sólo en una reparación económica del mal causado y dejar de lado la sanción de admonición, implicaría pasar a una causación objetiva sin el elemento subjetivo de haber querido causar ese daño. Señaló que sería posible buscar una fórmula intermedia, como la consistente en reconocer los elementos intermedios de la acción.

El Honorable Senador señor Zaldívar respecto del nuevo recurso, indicó, concuerda en que está bien proteger los derechos y la dignidad de las personas, y estima que incluso debería haber sido anterior al recurso de protección, pero no le parece esta suerte de prejuzgamiento, el que la norma diga que “deberá justificar suficientemente”; a su juicio basta que la persona diga los hechos en que se basa y que afirme que su comportamiento se adecua a las normas legales vigentes. En este punto, enfatizó, se aparta del razonamiento del Honorable Senador señor Chadwick, por cuanto estima que es bueno educar a quien toma una decisión en este sentido, para que sepa que debe dar razón de sus dichos o de sus hechos. Por ello, le parece razonable que exista un recurso especial, ya que en una prelación de derechos, aquél debiera estar ubicado después de la libertad o coetáneo con ella, ya que si se discrimina a una persona por alguna de estas causas, tampoco puede ejercer ninguna libertad al respecto. Diría, agregó, que debería ser el primer recurso para proteger la integridad personal, pero sin ánimo de prejuzgar.

El señor Subsecretario General de Gobierno indicó que la proposición del Honorable Senador señor Chadwick facilita el

acuerdo ya que la reparación del agravio causado es, efectivamente, el contenido ineludible del acuerdo, implica un cierto grado de reconocimiento tácito, y le parece que la exclusión de dicha exigencia contribuiría a hacer más expedita la posibilidad de acuerdo. Señalo que, sin desmedro del punto de vista de otras instituciones públicas, al Ministerio Secretaría General de Gobierno concurre al criterio de que el acuerdo puede satisfacerse con la sola reparación del agravio.

El Honorable Senador señor Naranjo calificó de pertinente la proposición que ha hecho el Honorable Senador señor Chadwick, pues es obvio que si hay un acuerdo es porque alguna persona ofendió porque, en caso contrario, no habría razón lógica para aquél. El solo hecho de aceptar el mismo lleva implícito el reconocimiento de que hubo una ofensa o una discriminación; estimó que exigirle, además, un reconocimiento expreso está demás.

El Honorable Senador señor Ávila concordó con este parecer y sugirió que al redactarse la norma se refundieran las dos primeras oraciones del texto actual, y quedara redactada, su primera parte, en la forma siguiente: “Dicho acuerdo deberá ponerse en conocimiento de la Corte para su aprobación y contendrá la reparación satisfactoria del mal causado.”. A continuación de lo cual, dijo, se mantendría idéntico el texto de la última oración.

El señor Subsecretario General de Gobierno señaló que, desde un punto de vista estrictamente técnico, sería posible suprimir íntegra la segunda oración porque, en realidad, sólo reitera el precepto contenido en el inciso tercero.

El señor Director de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno solicitó que se exprese en el informe que él había tenido una opinión diferente sobre el particular.

El Honorable Senador señor Ávila observó que en el inciso cuarto mejoraría la redacción si se elimina cierta cacofonía observable y se señala, lisa y llanamente, que “el acuerdo suspende el trámite de la acción”.

El Asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia señor García hizo presente que si bien es razonable la observación eufónica de Su Señoría, es necesario prevenir cualquiera confusión interpretativa, para lo cual propone dejar constancia de que el sustantivo trámite no significa que la acción especial de discriminación no esté ya iniciada -pues, lo está desde su interposición-, y que a su respecto no cabe entender que el acuerdo reparatorio tenga que ver con la admisibilidad de aquélla -como sí sucede, por ejemplo, en el recurso de protección, que requiere ser declarado admisible-, en circunstancias que esta norma

presupone que la acción está en curso y como el acuerdo, por producirse antes de la vista de la causa, genera un efecto suspensivo del procedimiento.

A expresa sugerencia del Ejecutivo, la indicación número 54, en consecuencia, fue sometida a votación con las siguientes modificaciones, resultantes del debate:

a) En el inciso primero, suprimir la expresión “investigar la denuncia y”, porque tratándose de una acción civil por su naturaleza, podría dar pie a que se le asignara a la infracción de discriminación un carácter penal; consideración, a la cual se agrega que la investigación es una potestad radicada, constitucionalmente, en el Ministerio Público.

b) En la primera oración del inciso segundo, sustituir la palabra “notificándola” por notificando, e intercalar entre la palabra “oficio” y el punto seguido (.), la frase “la resolución que así lo ordena”.

c) Sustituir la segunda oración de aquel inciso, en su totalidad, por la que sigue: “El informe deberá ser evacuado por el requerido dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación.”.

d) Sustituir el inciso tercero de la indicación por el que se transcribe a continuación: “El denunciado deberá señalar en su informe, las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho, en virtud de los cuales estima que la acción u omisión no es constitutiva de una discriminación arbitraria.”.

e) En la primera parte del inciso cuarto, sustituir la oración “el vencimiento del plazo para evacuar el informe, podrá el afectado convenir con el denunciante una fórmula reparatoria” por la que sigue: “antes de la vista de la causa las partes podrán convenir una fórmula de reparación”. Asimismo, con una finalidad análoga de mejorar la sistematización del precepto, en la segunda parte del mismo inciso se intercala, a continuación de la expresión “El acuerdo”, una norma originalmente contenida en el inciso quinto de la indicación en mención, consistente en que aquél “deberá ponerse en conocimiento de la Corte para su aprobación y”, lo que es armónico con la regulación de los efectos del acuerdo reparatorio, la que mantiene su redacción original con dos adecuaciones de índole estrictamente formal, como lo son reemplazar, por una razón de eufonía, la frase “la prosecución de la tramitación” por “el trámite”, y sustituir por la frase “de su aprobación” la expresión “de aprobación del acuerdo”, que antecede al punto final del inciso, por ser inequívoco, contextualmente, que el cómputo del plazo se inicia al aprobarse la fórmula de reparación convenida por las partes.

f) En consecuencia, el inciso quinto de la indicación número 54 queda suprimido.

g) Anteponer dos incisos al inciso sexto actual que pasa a ser séptimo y conserva su redacción original.

h) El inciso séptimo de la indicación pasa a ser quinto, con dos modificaciones, consistentes, la primera, en sustituir por el adjetivo “precedente” el ordinal “cuarto” que en el texto de la misma sigue a la palabra “inciso”, como consecuencia del cambio de ubicación de este inciso, y la segunda, en intercalar, antes del punto y aparte (.), la expresión: “o se prosiga con la tramitación de la acción deducida.”.

i) Incorporar como un inciso sexto nuevo la norma siguiente: “Cumplido que sea éste, la Corte dejará sin efecto la vista de la causa y mandará archivar los antecedentes.”.

j) En el inciso octavo sustituir su texto original por el que sigue: “Si hubiere controversia sobre los hechos, la Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no excederá de ocho días y estará facultada para decretar medidas para mejor resolver. Ordenará, asimismo, traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la Sala que corresponda para el día subsiguiente, en donde oírán los alegatos que las partes ofrezcan.”.

k) En virtud del acuerdo recaído en el debate de la indicación número 48, los incisos sexto y séptimo de ésta se intercalan en el presente artículo, como incisos noveno y décimo, nuevos. Por efecto de lo anterior, el inciso noveno y final del texto de la indicación en examen pasa a ser undécimo.

Puesta en votación la indicación número 54, fue aprobada con las enmiendas expresadas, por mayoría de votos, Estuvieron por la aprobación de la misma, los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y por su rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

En virtud del acuerdo precedente, fueron rechazadas las indicaciones números 55 y 57 con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

Las indicaciones números 56 y 58 fueron retiradas por sus autores, respectivamente, los Honorables Senadores señores Naranjo y Chadwick.

Se deja constancia que, con arreglo al artículo 121 del Reglamento del Senado, se reabrió el debate sobre esta disposición y hubo acuerdo para incorporar como incisos duodécimo y decimotercero, el texto de la indicación 69 de S. E. la señora Presidenta de la República, como se explica en la parte pertinente del informe.

Artículo 7º (pasa a ser 6º)

El artículo 7º del texto aprobado en general, consta de tres incisos. En el primero, dispone que la Corte de Apelaciones respectiva en su sentencia adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, así como las que sean menester para dejar sin efecto el acto discriminatorio u ordenar que cese en su realización.

En el segundo, faculta a ese tribunal para que declare la procedencia de indemnizaciones que, en su caso, correspondan para reparar el daño moral y material ocasionado. Dispone, asimismo, que el afectado demandará, ante el juez de letras competente, la determinación de la indemnización de perjuicios que procediera. Ordena que el monto de la indemnización se determine en un procedimiento breve y sumario.

Manda, en el inciso final, que si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia ha carecido de toda base, la Corte declare que el denunciante es responsable de los perjuicios que hubiere causado, los que se perseguirán ante el tribunal civil competente, con arreglo al procedimiento sumario.

La indicación número 59 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Kuschel, tiene por objeto que se sustituya el precepto actual por el siguiente:

“Artículo 7º.- El afectado por una acción discriminatoria, en los términos que establece el artículo 3º de esta ley, podrá interponer indistintamente, respecto de los hechos que configuran la presunta infracción, el recurso de protección previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, o bien, la acción especial a que se refiere el artículo anterior. La interposición de alguna de estas acciones hará que no pueda intentarse posteriormente la otra.”.

El Honorable Senador señor Chadwick advirtió que por vía de la ley no se puede prohibir un recurso constitucional.

El Asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia señor García concordó en que no es posible incorporar un

precepto en ese sentido. Observó que si bien la ley no puede denegar el acceso al recurso de protección, para evitar una proliferación excesiva de la acción especial es posible, tal como lo hace la indicación número 48 del Ejecutivo, restringirle el ejercicio de la acción especial a quien haya interpuesto el recurso constitucional, cuando aquélla se funde en los mismo hechos que motivaron éste. Agregó que esto se hace extensivo al procedimiento de tutela especial del trabajo por la acción de no discriminación u otras de carácter legal que amparen derechos fundamentales, y su finalidad es prevenir la jurisprudencia contradictoria a que se refiere Su Señoría.

La indicación número 59 fue retirada.

La indicación número 60 del Honorable Senador señor Chadwick, suprime su inciso primero.

Votada la indicación número 60, fue rechazada, por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y dos a favor, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

La indicación número 61 del Honorable Senador señor Naranjo intercalar, en su inciso primero, a continuación de “protección del afectado”, la frase “o grupo de personas afectadas”.

El Jefe del Departamento Reformas Legales de Sernam señor Rendón precisó que la indicación de Su Señoría incide en que el tribunal competente pueda asegurar la debida protección del afectado o de un “grupo de personas afectadas”, lo que es distinto del hecho de que se pueda actuar por sí o en representación de un grupo. Refirió que la Comisión ha entendido, hasta ahora, que es posible reclamar discriminaciones que afecten a una persona o a un grupo de personas, pero la relación procesal alcanza a quienes accionan en el caso sublite, y no se ha diseñado una acción masiva. Indicó que el Ejecutivo entiende que el problema pueda afectar a un colectivo de personas, pero es menester que accionen las personas que componen ese grupo, por sí o debidamente representadas, lo cual lo especifica y precisa qué acciones indemnizatorias se pueden extender a ellos, quiénes son efectivamente los representantes, cuál es el límite del mandato, entre otros aspectos. Señaló que la indicación parece exceder la regulación procesal existente, y en ese sentido no la comparten.

Puesta en votación la indicación número 61, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Zaldívar.

La indicación número 62 de S. E. la señora Presidenta de la República intercalar, en su inciso primero, a continuación de la expresión “afectado,” la palabra “tales”, y reemplaza la frase “acto de discriminatorio” por “acto discriminatorio”, con lo cual enmienda un error de redacción.

La Comisión aprobó la indicación número 62 con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Zaldívar.

La indicación número 63 del Honorable Senador señor Chadwick sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“Acogido el recurso de protección procedente, la Corte podrá declarar la procedencia de indemnizaciones, que en su caso correspondan, para reparar el daño moral y material ocasionado. En dicho caso, el afectado podrá demandar ante el juez de letras competente, la determinación de la indemnización de los perjuicios que procedieren. El monto de la indemnización será determinado en procedimiento breve y sumario.”.

Su Señoría destacó la relevancia de esta indicación para la lógica de regulación que sustenta: amparar el derecho a la igualdad ante la ley con el recurso de protección; corresponde, precisamente, a la diferencia que falta. El recurso de protección, recordó, no se pronuncia respecto de si corresponde o no una indemnización, y le parece que de la acción civil propuesta por el Ejecutivo es lo más importante, por ello la incorpora como una indicación. Desestimó el juicio de los representantes del Ejecutivo en lo que se refiere a que este aspecto está contenido dentro del proyecto de ley, porque si bien esto es así para la acción especial no lo es en el caso del recurso de protección, por la razón precedentemente mencionada.

Al votarse la indicación número 63, se produce un doble empate, votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel y por la negativa los Honorables Senadores señores Ávila y Zaldívar, quedando, en consecuencia, pendiente su resolución para la sesión siguiente.

Al dirimirse el empate, fue rechazada la indicación número 63 por mayoría, en contra de su aprobación se manifestaron los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y a favor de la misma, los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel. .

En virtud del artículo 125 del Reglamento del Senado, la Comisión reabrió el debate sobre los incisos segundo y final del artículo 7°. Sobre este particular, **el Asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia señor García** explicó que la expresión “daño material” es difusa y en un sentido técnico se utiliza el concepto de daño patrimonial versus daño moral, para distinguir las especies de daños que son indemnizables.

El Jefe del departamento Reformas Legales de Sernam señor Rendón, por su parte, hizo mención a que en el inciso final del artículo 7° cabría considerar la alternativa de regular la responsabilidad del denunciante por las reglas generales que rigen la materia, y no establecer las normas especiales que consulta el precepto aprobado por la Cámara de origen.

El señor Subsecretario General de Gobierno coincidió en que la redacción aprobada por la Cámara de origen es imprecisa y sugirió, con la finalidad de dar certeza, acotar la responsabilidad del denunciante a los casos en que exista dolo o malicia, debido al aporte de antecedentes falsos o inexistentes y en que, además, la Corte hubiera declarado la falta de un motivo plausible, lo que generaría las obligaciones de pagar las costas e indemnizar los perjuicios causados. Argumentó que socialmente es más dañino limitar el ejercicio de la acción a la persona que se siente discriminada que permitirse. Lo anterior, manifestó, se explica porque los grupos vulnerables a la discriminación resienten los efectos de una regulación demasiado rigurosa ante responsabilidades eventuales derivadas de una acción que desecha el tribunal, perspectiva que podría limitar el ejercicio de aquélla.

El señor Jefe de la División de Organizaciones Sociales indicó que la intención es distinguir entre dos situaciones. Una, la de quien se sintió discriminado e interpone la acción especial por una causa que la Corte considera, finalmente, carente de toda base, y cuyo efecto es ser perseguido civilmente y soportar una carga pecuniaria, aunque en la hipótesis no haya habido intención maliciosa. La otra situación, que sí se procura sancionar, es la denuncia que intenta dañar a una persona o institución atribuyéndole un acto discriminatorio aportando elementos falsos o tendenciosos. Se trata, explicitó, de evitar que ante la amenaza de que la Corte señale que no hay ninguna base para una acción de esta naturaleza, las personas se inhiban de presentarla por temor.

Aseveró que esta legislación debe proteger a las personas que se sientan genuinamente discriminadas puedan presentar una acción de esta naturaleza sin temor a que serán castigadas económicamente. Frente a situaciones que, en algunos casos, suelen ser muy asimétricas, la única opción de la persona que ha sido afectada por un acto discriminatorio se atreva a accionar es que no tenga temor a una

represalia económica. Indicó que el fallo no incide en una demanda civil sino que deniega un recurso, y que no sería concebible que, al hacer esto, se dé pie a una persecución económica en contra la persona que impulsó el procedimiento.

El Honorable Senador señor Chadwick disintió de la idea esbozada por los representantes del Ejecutivo porque para que la Corte, bajo este supuesto, pueda declarar la ausencia de motivo plausible en el ejercicio de la acción se requiere una denuncia maliciosa sustentada en el aporte de antecedentes falsos o inexistentes. Señaló que existen reglas generales que son aplicables, y que la persona que es llevada ante un tribunal, sin que haya plausibilidad, tiene derecho, a lo menos, a que el denunciante temerario sea obligado a pagar las costas del juicio; no existe razón alguna para compeler al ciudadano a pagar una defensa procesal sólo porque al denunciante se le ocurrió. En la medida que se trata de hacer derechos específicos, estimó, se incurre en tremendas desigualdades ante la ley, las que afectan no a las grandes corporaciones sino que a personas concretas. Expuso que si el denunciante aporta antecedentes falsos, se estará ante la comisión de un delito, y se hace una demanda infundada, los tribunales tienen una dilatada experiencia en materia de condena o absolución del pago de las costas. Aclaró que la opción del Ejecutivo fue la de que no fuese un recurso sino una acción, y la diferencia entre una y otra vía es que la primera restablece el imperio del Derecho, mientras que la segunda abre la posibilidad de una eventual indemnización de perjuicios.

El señor Subsecretario General de Gobierno expresó que, ante las dificultades interpretativas que suscita la idea esbozada, al ser la idea que haya una aplicación plena de las reglas generales del Derecho, el Ejecutivo no advierte dificultad que si para materializar dicha aplicación sea necesario suprimir el inciso final del precepto aprobado en general.

Puesto en votación el inciso segundo del texto aprobado en general, la Comisión lo aprobó, por mayoría de votos, con la sola enmienda de sustituir el adjetivo “material” por “patrimonial”. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y por rechazarla los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

En virtud del artículo 125 del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar, suprimió el inciso final del mismo artículo.

Artículo 8º
(pasa a ser incisos tercero y cuarto del artículo 6º)

El inciso primero del precepto aprobado por la Cámara de origen regula el caso en que la Corte declare que un funcionario público, en el ejercicio de su cargo o con ocasión de él, cometió actos de discriminación arbitraria, a los que se refiere el artículo 3º de esta ley, respecto de una persona natural o jurídica, consistente en rehusar el suministro de un bien o servicio a que ésta tenga derecho, podrá ser sancionado con multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Prescribe, en el inciso segundo, que si tales actos discriminatorios fueron cometidos en el ejercicio de una actividad privada, en la que se presten servicios de utilidad pública, el responsable también podrá ser sancionado con multa igual a la establecida en el inciso anterior.

La indicación número 64 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Kuschel, lo suprime.

Vuestra Comisión rechazó la indicación número 64 por mayoría de votos; por su rechazo votaron los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y por su aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

Con la indicación número 65 de S. E. la señora Presidenta de la República, se reemplaza el precepto en examen por el siguiente:

“Artículo 8º.- Acogida la acción y comprobada la comisión de actos u omisiones de discriminación arbitraria, a los que se refiere el artículo 3º de esta ley, el responsable será sancionado con una multa a beneficio fiscal no superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

El máximo señalado en el inciso precedente podrá aumentarse en el doble en caso que el responsable hubiere sido sancionado por otros actos u omisiones discriminatorias dentro de los doce meses precedentes.”.

El señor Subsecretario General de Gobierno manifestó que la indicación del Ejecutivo atiende a un objetivo capital del proyecto en cuanto recoge, efectivamente, el carácter social de la discriminación cuyo daño afecta a la sociedad, en su conjunto, y, por lo tanto, corresponde no sólo la reparación al ofendido directo sino que una reparación social por medio de la aplicación de una multa, que puede incrementarse en caso de reincidencia. Agregó que la sanción es aplicable no sólo a los funcionarios públicos sino a todas las personas que incurran en actos discriminatorios, a la vez que si bien elevó el monto máximo de

aquella, se amplió la latitud de la misma pues el tribunal podrá moverse en el rango de mayor amplitud concebible.

También, señaló que es la Corte respectiva quien, en su sentencia, determina si ocurrieron los hechos, si procede o no la indemnización, además de aplicar y determinar la multa.

Puesta en votación, la indicación número 65 fue aprobada por mayoría de votos con enmiendas formales. Estuvieron por aprobarla los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y con la abstención de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

Al revisar la redacción final de las disposiciones del proyecto, a instancias del Ejecutivo, se reabrió el debate sobre este artículo con la expresa finalidad de refundirlo con el artículo 6º ya aprobado, como resultado de lo cual sus dos incisos pasan a ser tercero y cuarto de aquél.

El Honorable Senador señor Chadwick previno que tiene una duda en cuanto a la facultad de un tribunal para aplicar sanciones sin que intervenga el Ministerio Público. Estima que se podría estar pasando desde un procedimiento civil a un procedimiento sancionatorio.

El Jefe del Departamento Reformas Legales de Sernam manifestó que, en su concepto, se trata de un procedimiento de naturaleza contravencional, y expuso que no sólo en el proceso penal es posible aplicar multas sino que hay organismos administrativos facultados para hacerlo, y se tuvo a la vista esta categoría institucional distinta a las faltas, que habilita a ciertos órganos del Estado a aplicar multas sin que medie la hipótesis de imposición de una pena.

En mérito de lo expuesto, la Comisión acordó suprimir este artículo y trasladar el contenido de sus dos incisos al artículo 6º, en consecuencia se aprueba la indicación número 65 con modificaciones, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y con la abstención de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

La indicación número 66 del Honorable Senador señor Naranjo propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8º.- En caso que la Corte declare que un funcionario público en el ejercicio de su cargo o con ocasión de él, cometió actos de discriminación arbitraria, a los que se refiere el artículo 3º de esta ley, respecto de una persona natural o jurídica, consistente en rehusar el suministro de un bien o servicio a que ésta tenga derecho, deberá

sancionarse al organismo al que pertenece el infractor con multa de 50 a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Si tales actos discriminatorios fueron cometidos en el ejercicio de una actividad privada en la que se presente servicios de utilidad pública, el responsable también deberá ser sancionado con multa igual a la establecida en el inciso anterior.

En todo otro caso de declararse por parte de la Corte de Apelaciones, que se ha cometido actos de discriminación arbitraria, el infractor deberá ser sancionado con una multa acorde al mérito del proceso.

El dinero recaudado por este tipo de multa irá a un fondo para ser repartido entre las diversas instituciones que trabajan a favor de los sectores más discriminados.”.

La indicación número 67 del Honorable Senador señor Naranjo intercala, en el inciso primero del artículo en examen, a continuación de “persona natural o jurídica”, la frase “o respecto de un grupo de personas”.

Las indicaciones número 66 y 67 fueron retiradas por su autor.

Por su parte, **la indicación número 68 del Honorable Senador señor Núñez** agrega, a su inciso primero, la siguiente oración: “En tal caso, se deberá instruir sumario administrativo en contra del funcionario público responsable.”.

La indicación número 68, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar.

o o o o

La indicación número 69 de S.E. la señora Presidenta de la República persigue intercalar, a continuación del artículo 8º, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema. Dicho recurso gozará de preferencia para su vista y fallo.

La vista de la causa se podrá suspender por una sola vez cuando sea solicitada por las partes y cuando la Corte Suprema la califique como fundada.”.

La indicación 69 fue aprobada por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar y dos en contra de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel, con la enmienda de que, para una mejor sistematización, sus dos incisos se insertarán, como incisos duodécimo y décimotercero, nuevos, del artículo 6° que ha pasado a ser 5°.

o o o o

Con la indicación número 70 del Honorable Senador señor Kuschel se propone intercalar, a continuación del artículo 8°, el siguiente título nuevo:

“TÍTULO...

Del reconocimiento de persona

Artículo...- Toda persona tiene derecho a ser reconocida como tal por el Estado. Toda persona tiene derecho a un nombre que la distinga y le atribuya personalidad.

Artículo...- Cualquier persona mayor de edad podrá requerir al Registro Civil de su domicilio, la inscripción en el Registro de Nacimientos y de Defunción de un recién nacido que haya sido encontrado muerto, y sin que conste que haya sido inscrito anteriormente.

Para que proceda esta inscripción, el Servicio Médico Legal debe certificar que el menor no nació antes de 60 días de su fecha estimada de fallecimiento.

Artículo...- Para proceder a la inscripción antes indicada, la persona interesada deberá hacer una declaración ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, en la que manifieste su voluntad de inscribir al menor, indicando el nombre con el que le quiere inscribir.

Dicha declaración deberá ser acompañada con copia del informe del Servicio Médico Legal que acredite la edad estimada del menor fallecido y su fecha estimada de fallecimiento, y con un certificado de Carabineros de Chile que acredite las circunstancias del descubrimiento del cadáver.

Artículo...- Transcurridos 60 días desde la fecha de descubrimiento del cadáver del menor, sin que nadie haya ejercido la

facultad contemplada en el artículo 10 de esta ley, el Director Regional del Servicio Médico Legal deberá proceder a requerir la inscripción en la forma dispuesta por esta ley.

El Servicio Médico Legal dispondrá la sepultura del menor dentro del menor plazo posible, en un cementerio de la ciudad donde fue hallado el cadáver y dejando constancia del nombre del menor en dicha sepultura.

Artículo...- Efectuada la inscripción de nacimiento, el Registro Civil procederá, de oficio, a inscribir el fallecimiento del menor, anotando como fecha de fallecimiento la que indique el certificado del Servicio Médico Legal.

Artículo...- La inscripción de menores en la forma establecida en esta ley no otorga al requirente de la inscripción derecho alguno sobre los eventuales bienes del menor inscrito.”.

El Honorable Senador señor Kuschel explicó que el contenido de esta indicación se afínca en que toda persona tiene derecho a ser reconocida como tal por el Estado, así como el derecho a un nombre que la distinga y le atribuya personalidad. Evocó que el origen de la proposición se explica por el hallazgo en un basural de Puerto Montt de dos criaturas muertas y que un matrimonio quiso adoptarlas, ponerles un nombre y sepultarlas, gestión en la cual demoraron tres años. Con la intención de regular esta materia, plantea que, en las circunstancias muy excepcionales que precisa la indicación, exista la posibilidad de inscribir el nacimiento, a instancia de la persona interesada,

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que el concepto de personalidad aplicado a la realidad que describe la indicación es excesivo.

El señor Subsecretario de Gobierno manifestó que el Ejecutivo entiende la bondad de la idea, pero se suscita la duda de si una regulación de carácter tan especial tiene cabida en el proyecto de ley en estudio. Señaló, además, que sería conveniente explorar si existe otra vía legal para resolver esta situación. Advirtió que hay otras indicaciones que, al igual que ésta, inciden en situaciones de discriminación específica, y a este respecto, abogó por mantener el proyecto en el marco de una regulación general.

El Jefe del Departamento Reformas Legales de Sernam señor Rendón manifestó que se le solicitó una opinión al Servicio de Registro Civil e Identificación, y en su respuesta, éste expone que, efectivamente, la situación se presenta en casos de muertes traumáticas en los que no se ha practicado la inscripción de nacimiento, y que el retardo

deriva de encontrarse el hecho en conocimiento de los tribunales de justicia. Expuso que están conscientes de que el goce de derechos fundamentales de la persona no depende de un acto administrativo, pero, aun así, esta clase de situaciones es materia de la potestad reglamentaria.

El Honorable Senador señor Ávila planteó que una consideración del tenor de la consignada en el primero de los artículos propuestos en la indicación no procede en un proyecto de ley. Desde luego, prosiguió, el precepto aludido, de una u otra manera, dimana de declaraciones constitucionales expresas y de la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que ninguno de sus supuestos es ajeno a los principios que impregnan toda la legislación chilena. Estimó que señalarlos en un proyecto específico como el que se debate, está fuera de lugar.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que el concepto de personalidad aplicado a la realidad que describe la indicación es excesivo porque en su Capítulo I, Bases de la Institucionalidad, la Constitución Política de la República consagra los conceptos que invoca la indicación en forma indubitada. Observó que la referencia debe entenderse hecha a la individualidad, desde el momento de la concepción, pero la personalidad propiamente tal es diferente.

El señor Director de la División de Organizaciones Sociales coincidió con el Honorable Senador señor Kuschel en que el caso de los menores importa una discriminación; aun así, la calificó de una materia específica que podría suscitar dudas, en cuanto a si la misma debiera ser objeto de una reglamentación o de una ley, no obstante lo anterior, estima que resulta claro que es inadecuado incluir la indicación en comento, así como otras varias propuestas, en esta ley, que es de términos generales.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo notar que si bien el precepto analizado podría ser innecesario, en el fondo, la indicación se refiere a que la inscripción de un niño debe ser requerida por el padre o la madre, y que, cuando está muerto, y al desconocerse el padre o la madre es preciso esperar un procedimiento judicial para determinar su inscripción, y lo que se propone es generar una especie de inscripción provisoria. Estimó que se trata de un asunto de carácter administrativo que podría regularse en la Ley del Registro Civil.

La indicación número 70 fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y por la aprobación, los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

o o o o

La indicación número 71 de S. E. la señora Presidenta de la República procura intercalar, a continuación del artículo 8º, el siguiente título nuevo:

“TÍTULO...
Políticas Públicas contra la Discriminación

Artículo...- Las políticas públicas contra la discriminación tenderán prioritariamente a prevenir la ocurrencia de las conductas previstas en el artículo 3º.

Al efecto, deberán contemplar acciones educativas dirigidas a los funcionarios, así como al público en general, en orden a afirmar y difundir la importancia de los valores del respeto recíproco, la tolerancia, la diversidad, la paz y la no violencia.

Asimismo, tales políticas deberán promover e incentivar el desarrollo de las organizaciones de personas que sufren habitualmente alguna de las conductas señaladas en el artículo 3º, o que sean particularmente vulnerables a ellas.”.

El Director de la División de Organizaciones Sociales planteó que la indicación atañe a un punto principal de la ley: la experiencia internacional comprueba que enfrentar la discriminación requiere de estrategias complementarias: una de ellas, la sanción, no modifica los comportamientos culturales más profundos, mientras que la otra, educativa, procura el cambio cultural. Afirmó que a un Estado de Derecho y democrático le es consustancial prevenir las conductas discriminatorias. De hecho, prosiguió, actualmente, hay un conjunto de organizaciones del Estado cuya órbita de competencia es la discapacidad, la tercera edad, las poblaciones originarias, los derechos de género o la igualdad de oportunidades, entre otras.

Junto con lo anterior, planteó, se requiere educar a la sociedad respecto de la gravedad que implica la ocurrencia de conductas como las señaladas en el artículo 3º de la ley, y a esto atiende la indicación en estudio que contempla acciones educativas dirigidas tanto a los funcionarios de la Administración del Estado como al público en general, para realzar los valores de respeto, tolerancia, diversidad, paz y no violencia. Por último, enfatizó la importancia de estimular las organizaciones, como las de padres de niños autistas o con déficit atencional, y de numerosas otras organizaciones que coadyuvan a la defensa de las personas que habitualmente sufren alguna discriminación.

Se está, refirió, ante un tema de gran debate en los últimos años, que atañe a si debe haber o no un apoyo de políticas públicas, más allá de la campaña Teletón. Postuló que esta norma afirma la existencia de un compromiso público de apoyo a aquellas organizaciones. Su expresión en la ley, enfatizó, es el complemento perfecto a la declaración inicial de que no es lícito discriminar y que establece las sanciones a las conductas infractoras. En este título, complementó, se prescribe que es preocupación pública preferente educar en la no discriminación.

El señor Subsecretario General de Gobierno invitó a tener presente que este título pone énfasis en la actitud preventiva y educativa, lo cual no obsta a reconocer que el artículo 2° es más amplio en términos de las facultades y obligaciones que establece para el Estado. Contrastó el momento sancionatorio de la regulación, que asume los problemas del presente, con esta otra faceta que encara lo por venir, en el mediano y largo plazo. En aquel contexto, precisó, interesa explicitar que es deber del Estado realizar conductas educativas y preventivas.

El Honorable Senador señor Ávila estimó razonables las opiniones que postulan que todo esto se encuentra recogido en este mismo texto legal y en otros, pero como lo destaca el señor Subsecretario la indicación favorece su actualización en políticas públicas concretas y específicas.

La indicación número 71 fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores Chadwick, Naranjo y Zaldívar, el voto a favor del señor Ávila y la abstención del señor Kuschel.

o o o o

La indicación número 72 del Honorable Senador señor Núñez persigue, igualmente, intercalar, a continuación del artículo 8°, un título nuevo que es el siguiente:

“TÍTULO...

Políticas Públicas contra la Discriminación

Artículo...- Las políticas públicas contra la discriminación tenderán prioritariamente a prevenir la ocurrencia de las conductas ilícitas previstas en el artículo 3°.

Al efecto, las políticas públicas deberán contemplar acciones educativas destinadas a sus funcionarios, así como al público en general, en orden a relevar la importancia de los valores del

respeto recíproco, la paz y la no violencia, de la diversidad y la tolerancia para una sociedad democrática.

Asimismo, tales políticas deberán promover a incentivar el desarrollo de las organizaciones de personas que sufren habitualmente alguna de las conductas señaladas en el artículo 3º o que sean particularmente vulnerables a ellas.

Artículo...- Corresponderá al Ministerio Secretaría General de Gobierno la función de promover y hacer un seguimiento de la coordinación intersectorial a nivel nacional y regional de las políticas públicas antidiscriminatorias, debiendo elaborar un informe anual de sus resultados.”.

Por tres votos en contra, de los Honorables Senadores Chadwick, Naranjo y Zaldívar, el voto a favor del señor Ávila y la abstención del señor Kuschel, fue rechazada la indicación número 72.

o o o o

La indicación número 73 del Honorable Senador señor Naranjo, plantea intercalar, a continuación del artículo 8º, el siguiente Título nuevo:

“TÍTULO...

Consejo para la Prevención y Eliminación de las
Formas de la Discriminación

Artículo...- Se creará un consejo para la prevención y eliminación de las formas de la discriminación. Será un organismo público autónomo, de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Para el cumplimiento de sus fines recibirá un presupuesto que le asigne la ley respectiva, pudiendo además obtener aportes de particulares y organizaciones no gubernamentales. Tendrá a su cargo prevenir y eliminar las formas de discriminación, mediante la promoción de políticas públicas y la elaboración de proyectos y propuestas a las instancias correspondientes que tiendan a fomentar la igualdad de oportunidades y de trato, así como idear medidas positivas y compensatorias en favor de la igualdad de oportunidades, para ser llevadas a cabo por el organismo correspondiente.

Este consejo constará de doce miembros:

a) Un consejero elegido por cada uno de los tres poderes del Estado;

b) Cuatro consejeros elegidos de entre las instituciones gubernamentales que tengan trabajo con grupos vulnerables.

c) Cinco consejeros elegidos de entre las instituciones no gubernamentales que trabajen con grupos de vulnerabilidad social.”.

La indicación número 73 fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

TÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7° nuevo

Por su parte, **la indicación número 75 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Kuschel** tiene como finalidad intercalar, a continuación del artículo 9°, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Agrégase en la letra l) del artículo 84 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, a continuación de las palabras “acoso sexual” las siguientes: “y la discriminación arbitraria”, y reemplázase la frase “entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo” por la frase “entendido el primero según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo, y el segundo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley que establece medidas en contra de la discriminación”.”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada en forma unánime sin modificaciones por los Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar.

Reabierto el debate por la Comisión en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, se aprobaron dos enmiendas de redacción formal al texto de la indicación. Asimismo, la Comisión aprobó intercalar este artículo, a continuación del epígrafe del Título Tercero del proyecto, como artículo 7° nuevo.

En consecuencia, la indicación número 75 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

o o o o

**Artículo 9°
(pasa a ser 8°)**

A este artículo no se le formularon indicaciones.

El objeto del precepto aprobado por la Cámara de origen es introducir una modificación al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, del tenor que se transcribe:

“Artículo 9°.- Agrégase en la letra l) del artículo 82 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a continuación de las palabras “acoso sexual” las siguientes “y la discriminación arbitraria”, y reemplácese la frase “entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo” por “entendido por el primero lo señalado por el artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo y por lo segundo lo expresado en el artículo 3º de la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación.”.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo, aprobaron modificaciones formales al artículo 9° que pasa ser 8°.

o o o

Artículo 9° nuevo

La indicación número 74 de los Honorables Senadores señores Ávila, Gómez y Vásquez intercala el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 2º de la ley N° 18.962, la frase “naturaleza humana, fomentar la paz, estimular la investigación científica” por el siguiente nuevo texto: “naturaleza humana, la igualdad y no discriminación, fomentar la paz, estimular la investigación científica”.”.

El Honorable Senador señor Chadwick sugirió sustituir la frase “la igualdad”, antecedida por una coma (,) por “”el derecho a la igualdad”.

Con la enmienda sugerida, vuestra Comisión aprobó la indicación número 74, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar.

o o o o

Artículo 10

Su finalidad es incorporar, mediante tres numerales, sendas modificaciones a preceptos del Código Penal.

El texto que fue aprobado en general por la Sala, en el primer trámite reglamentario, es el siguiente:

“Artículo 10º.- Incorpóranse al Código Penal las siguientes modificaciones:

1.- Agrégase en el artículo 12, el siguiente numeral:

“21º Cometer el delito, motivado por discriminación arbitraria, en los términos descritos en el artículo 3º de la Ley que Establece Medidas Contra de la Discriminación.”.

2.- Incorpórase un párrafo 1 bis nuevo, al Título III del Libro II y el siguiente artículo:

"1 bis. De los delitos contra la igualdad de las personas, en dignidad y derechos.

Artículo 137 bis. El que cometiere o incitare a otros a causar daño a personas o a sus bienes motivado por una discriminación arbitraria en perjuicio de esas personas, en los términos que señala el artículo 3º de la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Cuando se tratare de asociaciones con los objetivos del inciso primero, la pena será de reclusión menor en su grado medio y a los fundadores o que ejercieren mando en la asociación, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

3.- Agrégase el siguiente artículo 274 bis:

"Artículo 274 bis.- Incurrirá en la pena de multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales el que, en el ejercicio de actividades profesionales o empresariales, cometiere la discriminación definida en el artículo 3º de la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación, respecto de una persona natural, cuando ella consista en rehusar el suministro de un bien o servicio que ofreciere y a que el ofendido tenga derecho, o en subordinarlo a la concurrencia o ausencia de alguno de los motivos de discriminación señalados en el citado artículo 3º.”.

Al conjunto de este precepto le fueron presentadas tres indicaciones, una de índole supresiva y las otras dos de carácter sustitutivo. Las restantes indicaciones fueron formuladas a numerales específicos, y su exposición se desagrega en función de este criterio.

En efecto, **la indicación número 76 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Kuschel**, suprime el artículo.

Sometida a votación la indicación número 76, fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Ávila, Naranjo y Zaldívar, y dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Kuschel.

La indicación número 77 de S. E. la señora Presidenta de la República tiene por objetivo sustituir el actual número 1 de esta disposición y suprimir los dos numerales restantes, En consecuencia, reemplaza la disposición aprobada en el primer trámite reglamentario, por la siguiente:

“Artículo 10.- Agrégase en el artículo 12 del Código Penal el siguiente numeral:

“21º Cometer el delito por motivos racistas, u otra clase de discriminación arbitraria referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, su etnia o nacionalidad, orientación sexual, discapacidad o enfermedad que padezca.”.”.

Con el fundamento de la aprobación prestada a la indicación número 79, que se explica en su oportunidad, fue rechazada la indicación número 77 por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar.

La indicación número 78 del Honorable Senador señor Chadwick introduce, al artículo 10 en referencia, una enmienda de contenido al precepto que incorpora al Código Penal el numeral 1, conserva el texto de su número 2 y suprime su numeral 3. Como resultado de lo anterior, el precepto en examen es sustituido por el siguiente:

“Artículo 10.- Incorpóranse al Código Penal las siguientes modificaciones:

1.- Agrégase en el artículo 12, el siguiente numeral:

“21º Cometer el delito, manifiestamente motivado por discriminación arbitraria, en los términos descritos en el artículo 3º de la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación.”.

2.- Incorpórase un párrafo 1 bis nuevo, al Título III del Libro II y el siguiente artículo:

“1 bis. De los delitos contra la igualdad de las personas, en dignidad y derechos.

Artículo 137 bis. El que cometiere o incitare a otros a causar daño a personas o a sus bienes manifiestamente motivado por una discriminación arbitraria en perjuicio de esas personas, en los términos que señala el artículo 3º de la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Cuando se trate de asociaciones con los objetivos del inciso primero, la pena será de reclusión menor en su grado medio y a los fundadores o que ejercieren mando en la asociación, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

La indicación número 78 fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar, en razón de los acuerdos recaídos en la indicación número 79 que se explica en la parte pertinente de este informe.

Nº 1

Este numeral, como se ha expuesto, agrega en el artículo 12 del Código Penal, una circunstancia agravante de responsabilidad criminal cuya numeración ordinal es la 21ª, del siguiente tenor:

“21º Cometer el delito, motivado por discriminación arbitraria, en los términos descritos en el artículo 3º de la Ley que Establece Medidas Contra de la Discriminación.”.

La indicación número 79 de los Honorables Senadores señores Chadwick y Girardi, reemplaza el numeral 21º propuesto por el siguiente:

“21º Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza, o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.”.

La indicación número 80 de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, para sustituir el numeral 21º propuesto por el siguiente:

“21º Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.”.

La Jefa del Departamento de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia señora Salvo explicó que hoy efectivamente existe una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, la que está referida a la fuerza, y se determina por la superioridad física o del sexo. En este caso, continuó, la agravante va en el sentido de aquellos individuos en que obviamente el verbo rector no sea la discriminación, cuando, además, ha habido una motivación discriminatoria cuyo fundamento es el sexo de la víctima. En esto radica su diferencia con la circunstancia agravante precedentemente mencionada.

El Honorable Senador señor Chadwick explicó que la indicación de su autoría agrega los motivos “antisemitas” como constitutivos de una circunstancia agravante porque, según les fue explicado, en la legislación internacional se entiende que dicho término es distinto a la raza porque incorpora en ella los factores religiosos y culturales.

La representante del Ejecutivo hizo valer dos observaciones respecto del texto de la indicación número 79, los cuales fueron aprobados por la Comisión: primero, que en la legislación europea se utiliza la expresión antisemita por razones de índole histórica, pero la verdad es que la realidad regional recurre al calificativo de racismo, en términos genérico, debido a lo distinto que son las realidades, y la segunda es que se habla de minusvalía, y la expresión correcta es la de discapacidad.

La indicación número 79 fue aprobada con las enmiendas sugeridas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar.

La indicación número 80 fue retirada por su autor.

Vuestra Comisión, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, reabrió el debate sobre este numeral, con el objetivo de incorporar, a sugerencia de la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, entre las circunstancias que agravan la

responsabilidad criminal la comisión del delito fundado en el género de la víctima.

El Honorable Senador señor Chadwick mencionó que le asiste la duda de si los motivos que se incorporan en la nueva circunstancia agravante del artículo 10 del Código Penal no deberían ser las mismas causas que menciona el artículo 137 bis, que se ha acordado incorporar en el número 2 de este mismo artículo del proyecto, como se explicita en la parte pertinente de este informe. Indicó que parece complejo que la discriminación por ideología sea una agravante y que no sea delito, y razonó que si hay algún problema que ha generado violencia es precisamente la discriminación en razón de la ideología.

El Asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia señor García indicó que se trata de una omisión ex profeso atendido a que un tipo penal fundado en la ideología implica una figura muy amplia. Indicó que en el caso de la nueva circunstancia agravante está construida sobre la idea de que se ha cometido un delito, en cambio en el artículo 137 bis crea un delito que, en cierto sentido, restringe la libertad de expresión –la cual, desde luego, puede ser restringida-, pero no deja de ser peligroso el uso de un término de un contenido tan amplio como el de ideología, lo cual contrasta con las otras categorías utilizadas en la descripción de la figura delictiva que son de mayor precisión.

El Honorable Senador señor Ávila manifestó que no advierte razón alguna para que no se incluya la realización de manifestaciones o expresiones destinadas a promover el odio o la violencia respecto de un grupo o colectividad en razón de su ideología.

La señora Ministra Directora de Sernam planteó un alcance en relación con el empleo de la expresión “sexo u orientación sexual”, por estimar que no cabe el empleo de la preposición sino de una coma (,). Llamó también la atención en el hecho que la definición del artículo 3° considera discriminación arbitraria, también, a la que se funda en el género y que se advierte una omisión de esta categoría tanto en la indicación que se refiere a la circunstancia agravante que se incorpora al artículo 12 como a la figura nueva que describe y penaliza el artículo 137 bis, disposiciones ambas del Código Penal. Indicó que aunque el Derecho Penal no reconoce el género para efectos de la descripción de la tipificación, en el marco de una legislación contra la discriminación esta realidad debe ser reconocida.

Agregó que el género es reconocido como un criterio de elaboración de políticas públicas, y esta legislación está orientada, en forma precisa, a sancionar conductas que discriminan en razón del género. Absolviendo una consulta, expuso que el género es una realidad distinta al sexo o a la orientación sexual, al que caracterizó como la

socialización del sexo, lo que se espera que las personas de un determinado sexo realicen su desarrollo en la sociedad, la construcción cultural sobre lo que debe ser un hombre o una mujer.

El Asesor de la División Jurídica del Ministerio de Justicia señor García advirtió que en el artículo 3° se incluyen numerosas categorías, sin embargo, para efectos, del ejercicio del *jus puniendi*, se opta por la enumeración restrictiva contenida en las disposiciones que fueron aprobadas por la Comisión. Hizo notar que el caso de un crimen pasional no queda comprendido en la agravante, atendida la distinción trazada entre motivo y motivación, pues se requiere una motivación especial que sea parte de la culpabilidad, objetivable o que, a lo menos, no sea incompatible con algún tipo de objetividad.

Se aprobó, en consecuencia, agregar la categoría “género” en los dos numerales de esta disposición, con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

Nº 2

Tal como se consignara precedentemente, el propósito del numeral 2 es incorporar un párrafo 1 bis nuevo, referente a los delitos contra la igualdad de las personas, en dignidad y derechos, en el Título III del Libro II del Código Penal, que describe y sanciona a los crímenes y simples delitos que afectan derechos garantizados por la Constitución, tipificación penal que es materia del artículo 173 bis propuesto.

La indicación número 81 del Honorable Senador señor Chadwick, intercala, en el inciso primero del artículo 137 bis propuesto, a continuación de la frase “causar daño a personas”, las palabras “su honra”.

La indicación número 82 de los Honorables Senadores señores Ávila, Gómez y Vásquez, reemplaza la frase inicial del inciso segundo del artículo 137 bis propuesto “Cuando se tratare de asociaciones con los objetivos del inciso primero”, por la siguiente: “Cuando se tratare de asociaciones que alienten o promuevan el odio o la violencia, así como aquéllos que omitan las acciones efectivas para su erradicación”.

o o o o

Las indicaciones números 83 y 84 proponen incorporar dentro del mismo párrafo 1 bis, al que se ha hecho referencia una

figura delictiva nueva, materia de un artículo 173 ter propuesto, cuya descripción es prácticamente idéntica.

La indicación número 83 de los Honorables Senadores señores Chadwick y Girardi, para agregar al Código Penal el siguiente artículo 137 ter:

“Artículo 137 ter.- El que por cualquier medio, realizare manifestaciones o expresiones destinadas a promover odio, desprecio, hostilidad o amedrentamiento, respecto de personas o colectividades en razón del color de su piel, de su raza, sexo, religión o nacionalidad, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio, y multa de cincuenta a cien Unidades Tributarias Mensuales.”.

o o o o

La indicación número 84 de los Honorables Senadores señores Ávila y Vásquez, agrega al Código Penal el siguiente artículo 137 ter:

“Artículo 137 ter.- El que por cualquier medio realizare manifestaciones o expresiones destinadas a promover odio, desprecio, hostilidad o amedrentación, respecto de personas o colectividades en razón del color de su piel, de su raza, sexo, religión o nacionalidad, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio, y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.”.

o o o o

En relación con la proposición de consultar una o más disposiciones que penalicen los delitos cometidos en contra del bien jurídico consistente en la igualdad de las personas, en dignidad y derechos, se planteó un debate que requiere ser sistematizado.

La Jefa del Departamento de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia aclaró que esta Cartera no está en contra de la incorporación de tipos penales referidos a la discriminación, sino que aboga por un criterio de sistematización rigurosa. Anunció que el próximo año el Ministerio de Justicia presentará un anteproyecto que, entre otras disposiciones, incorporará las figuras referidas a la discriminación. En consecuencia, como postura global, planteó que sería preferible tratarlo en el marco de una modificación al Código Penal.

El Honorable Senador señor Chadwick consultó si ello implica eliminar todos los tipos penales.

El Señor Subsecretario General de Gobierno

ratificó que el Ejecutivo tiene, efectivamente, aquella posición global respecto de la incorporación de figuras delictivas. Sin perjuicio de lo anterior, sugirió que la Comisión estudie la posibilidad de establecer un tipo penal general sobre la incitación al odio o la violencia por razones discriminatorias.

La Jefa del Departamento de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia concordó en que si la Comisión estimara necesario se podrían formular algunas observaciones al tenor de las indicaciones números 83 y 84, con la finalidad de depurar la descripción de la conducta típica penada. Enfatizó que la justificación para consagrar la conducta penal que sugirió el señor Subsecretario radica en el hecho de que la nueva circunstancia agravante es aplicable a todos los delitos; lo anterior significa, que no habría un tipo penal cuyo verbo rector esté referido a la discriminación, agregó que dada la razonabilidad de la penalidad, la propuesta es idónea para salvar esa laguna.

El Director Jurídico del Ministerio Secretaría General de Gobierno señor Galaz ensayó una reflexión de alcance más general sobre el tema, que no se circunscribe a un asunto de mera técnica legislativa. A este propósito, planteó que una acción discriminatoria no es sólo un problema entre particulares sino que también afecta en grado muy importante a la sociedad y, por lo tanto, el reproche penal es una señal clara a la sociedad de que la discriminación no es buena, y si aquél no tiene cabida en una ley que establece medidas contra la discriminación, significa reducir ésta a un asunto entre particulares. Calificó esta opción de peligrosa y preocupante para la sociedad; además, recomendó tener presente que estas disposiciones fueron incorporadas durante el debate en la Cámara de origen, razón por la cual es previsible suponer que su exclusión dará lugar a un tercer trámite constitucional.

El Honorable Senador señor Zaldívar consideró necesario precisar el punto en debate porque la promoción del odio y la violencia en sí debería ser una conducta castigada, y la idea sobre la cual se discute implica castigar la promoción del odio y la violencia respecto de ciertos objetos específicos. Aclaró que aquel sujeto pasivo es la humanidad; señaló que una promoción del odio como la que hace Nietzsche, contextualizada históricamente en la antesala del nazismo, si hubiera tenido al menos un rechazo cultural, aunque el punto es teórico, de haberse contado con la protección penal contra la promoción del odio y la violencia impediría que se hiciera uso *per se* de aquellas conductas.

La Jefa del Departamento de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia resaltó que es esencial al tipo penal la existencia de una víctima y de un victimario, pues la sola promoción del odio o de la violencia si no está referida a una cierta víctima no puede ser albergada dentro del Derecho Penal. En primer término, refirió, en un

contexto de discriminación, es indispensable que la figura que se plasme está relacionada con actos discriminatorios, y agregó que el sujeto pasivo debe estar determinado por su pertenencia a un determinado colectivo ya que, de no existir ésta, no cabe el establecimiento de una pena. Se trata, en suma, dijo, de características generales del sujeto pasivo, no personales. Además, complementó, el tipo de delitos al que alude Su Señoría dicen relación con bienes jurídicos institucionales, esto es, con las bases mismas sobre las cuales se construye una sociedad; en verdad, consisten en delitos contra la Nación cuya ubicación sistemática está en otro apartado de la compilación penal y no el Título III referente a los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantizados por la Constitución. Preciso que lo que distingue al Derecho Penal actual es justamente ser un ordenamiento punitivo de actos, y no de autores.

El Director Jurídico del Ministerio Secretaría General de Gobierno especificó, que este artículo se recoge, de una u otra manera, en la Ley de Prensa, pues lo que se pena es la promoción de odio o violencia, pero no una acción discriminatoria. Con base en lo anterior, preconizó que el artículo propuesto no resuelve qué tipos penales han de incorporarse en una ley de esta naturaleza.

Los Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick y Naranjo formularon una proposición que recoge los criterios planteados por los representantes del Ejecutivo en relación con el contenido del numeral 2 en examen, y propone agregar un artículo nuevo del tenor siguiente:

“Artículo 173 bis.- El que por cualquier medio, realizare manifestaciones o expresiones destinadas a promover el odio o la violencia, respecto de un grupo o colectividad en razón de su etnia, de su raza, ideología, sexo, orientación sexual, religión o nacionalidad, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio”.

Sometida a votación, la proposición de Sus Señorías fue aprobada con una adecuación formal, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Naranjo y Zaldívar, y la abstención del Honorable Senador señor Kuschel.

En virtud del acuerdo precedente, las indicaciones números 83 y 84 fueron aprobadas con modificaciones con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Naranjo y Zaldívar, y la abstención del Honorable Senador señor Kuschel.

Las indicaciones números 81 y 82 fueron rechazadas con el voto unánime de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar.

Nº 3

La indicación número 85 del Honorable Senador señor Chadwick, para suprimirlo.

En razón de los acuerdos precedentes, vuestra Comisión aprobó la indicación número 85 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar.

o o o o

La indicación número 86 de S. E. la señora Presidenta de la República, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...- Incorpórase en el artículo 84 de la ley Nº 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL Nº 29, del 16 de marzo de 2005, del Ministerio de Hacienda, la siguiente letra m) nueva:

“m) Realizar actos u omisiones de discriminación arbitraria en los términos señalados en el artículo 3º de la ley que establece medidas contra la discriminación.”.”.

Fue retirada la indicación número 86, en atención a que la aprobación prestada a la indicación número 75 versa sobre la misma materia.

o o o o

Artículo 11 nuevo

La indicación número 87 de los Honorables Senadores señores Ávila, Gómez y Vásquez, tiene por finalidad agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...- Incorpóranse a la ley Nº 19.880 las siguientes modificaciones:

1.- Intercalar en la letra e) del artículo 17 entre la palabra “deferencia” y la letra “y”, la frase “sin discriminación alguna”.

2.- Reemplazar el actual inciso cuarto del artículo 10 por el siguiente nuevo texto:

“En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respecto a los principios de contradicción, igualdad y no discriminación de los interesados en el proceso.”.

Respecto del número 1, se consideró razonable la indicación, sin perjuicio de especificar que la frase sustitutiva debe ser “sin discriminación arbitraria”, y que para su adecuada inteligencia se debe reemplazar la conjunción “y” que antecede a la palabra “respeto” por una coma (,), y que la antedicha conjunción debe ser intercalada entre las palabras “respeto” y “sin”.

En lo que concierne al numeral 2, se estimó indispensable especificar que la referencia a la discriminación que se contiene en el nuevo inciso cuarto del artículo 10 de la ley N° 19.880, sea, en forma precisa la de “discriminación arbitraria”.

Puesta en votación, la indicación 87 fue aprobada con las modificaciones expresadas, con el voto unánime de sus miembros Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar.

o o o o

La indicación número 88 de los Honorables Senadores señores Girardi, Navarro y Ominami, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al Código Civil:

1.- Agrégase el siguiente nuevo inciso cuarto al artículo 225, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“No se comprenderá dentro de las inhabilidades para ejercer el cuidado personal del menor, la orientación sexual diversa del padre o de la madre que ejerza o pueda ejercer, de acuerdo con las reglas generales, este cuidado, sea que mantenga o no alguna relación con otra persona de su mismo sexo.”.

2.- Agrégase el siguiente nuevo inciso final al artículo 226:

“No constituirá inhabilidad para esta designación la circunstancia descrita en el inciso cuarto del artículo precedente.”.

3.- Agrégase el siguiente inciso final nuevo al artículo 229:

“No será causal fundada para suspender o restringir este derecho, la orientación sexual diversa del padre o la madre, sea que mantenga o no alguna relación con otra persona de su mismo sexo.”.

4.- Agrégase el siguiente nuevo inciso cuarto al artículo 244, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“No será causal para restringir o privar de este derecho la orientación sexual diversa del padre o de la madre, sea que mantenga o no alguna relación con otra persona de su mismo sexo.”.

5.- Agrégase la siguiente parte final al inciso primero del artículo 267:

“No será causal para suspenderla la orientación sexual diversa del padre o de la madre que la detente, sea que mantenga o no alguna relación con otra persona de su mismo sexo.”.

El Subsecretario General de Gobierno señaló que el tenor de cada uno de los numerales de esta indicación excede el contenido de lo que el Ejecutivo espera como partes del proyecto, que es contar con una legislación general contra la discriminación que permita, por la vía jurisprudencial, la consolidación del concepto correspondiente, más que entrar a regular materias específicas; predicamento que compartieron los miembros de la Comisión, a excepción del Honorable Senador señor Ávila quien anunció que votará a favor de la indicación para permitir que sus autores puedan plantear los fundamentos de las modificaciones y propiciar un debate legislativo sobre estas instituciones.

Puesta en votación, la indicación 88 fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar, y el voto a favor del Honorable Senador señor Ávila.

o o o o

Las indicaciones números 88 bis y 88 ter de los Honorables Senadores señor Muñoz Aburto, y señor Núñez, respectivamente, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...- Agrégase, en el inciso sexto del artículo 2º del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1 de 2002, entre la expresión “cuarto” y el punto aparte (.) que le sucede las siguientes frases y oración: “y el requerimiento o aceptación, en los concursos de ingreso, selección y promoción de personal, de currículum vitae o reseñas biográficas que soliciten del postulante sus nombres, dirección, sexo, estado civil u otra identificación que no sean sus apellidos o pseudónimo y un número telefónico, casilla electrónica o similar para efectos de la comunicación durante el proceso. La inclusión de una fotografía sólo será permitida en tanto ella se ajuste a lo previsto en el inciso precedente”.

En votación, las indicaciones 88 bis y 88 ter, fueron rechazadas, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Chadwick, Kuschel, Naranjo y Zaldívar, y a favor del Honorable Senador Ávila.

o o o o

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto prevenir y sancionar toda discriminación arbitraria en contra de cualquier persona o grupo de personas.”. **(Indicaciones N°s 1 y 6, unanimidad 5x0)**

Artículo 2º

Inciso primero

Reemplazar la oración “garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de sus derechos y libertades.”, por la siguiente “promover y garantizar el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas.”. **(Indicación N° 10, mayoría de votos 3x2).**

Inciso segundo

Reemplazar la palabra “destinadas” por la expresión “orientadas”, y la frase “en los términos que establece” por “de conformidad a”. **(Art. 125 Reglamento, mayoría 4x1).**

Inciso tercero

Sustituirlo por el siguiente:

“El establecimiento de las distinciones o preferencias señaladas en el inciso anterior tendrá siempre carácter temporal, debiendo cesar en cuanto se logre el objetivo que las justificó.”. **(Indicación N° 16, mayoría 4x1).**

Inciso cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Asimismo, las medidas que el Estado adopte en conformidad a los incisos anteriores, estarán dirigidas directamente a aquellas personas o grupos de personas, que se encuentren en una posición de desventaja con respecto al resto de la población, y deberán tener como propósito específico lograr la igualdad en el ejercicio de sus derechos.”. **(Indicación N° 18, mayoría 4x1 en contra).**

Artículo 3º

Sustituirlo por el siguiente

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción fundada en motivos de raza o etnia, color, origen nacional, situación socioeconómica, zona geográfica, lugar de residencia, religión o creencia, idioma o lengua, ideología u opinión política, sindicación o participación en asociaciones gremiales, sexo, género, orientación sexual, estado civil, edad,

filiación, apariencia personal, estructura genética, o cualquiera otra condición social, que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, incluidos los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”. **(Artículo 125 Reglamento, mayoría 3x2).**

Artículo 4º

Suprimirlo
(Indicaciones N°s 33 y 34, unanimidad 4x0).

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 4º, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4º.- El o los directamente afectados, por sí o cualquiera a su nombre, podrán denunciar los actos u omisiones que importen una discriminación arbitraria que se hubiere cometido en su contra.

La acción podrá impetrarse dentro de tres meses, contados desde que se hubiere ejecutado el acto o producido la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, existiendo un vínculo de subordinación o dependencia entre la persona afectada y el denunciado de cometer la conducta discriminatoria, el plazo señalado en el inciso precedente se contará desde el momento en que cese dicho vínculo. Pero nunca podrá impetrarse transcurrido un año desde que se cometió el acto o se incurrió en la omisión discriminatoria.

La acción especial de no discriminación se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión discriminatoria o en aquélla que correspondiere al domicilio del presunto afectado.

La Corte podrá, a petición fundada, decretar orden de no innovar, cuando el acto u omisión denunciada pudiese causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse la pretensión.

No podrá interponerse la acción regulada en el presente Título, una vez interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República u otra acción judicial

contenida en leyes especiales y siempre que se refiera a los mismos hechos. **(Indicaciones N°s 48 y 51, mayoría de votos 3x2).**

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 5°, sustituido por el siguiente:

“Artículo 5°.- Deducida la acción, la Corte de Apelaciones deberá dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo.

La Corte requerirá informe a la persona denunciada de cometer el acto u omisión y a quien estime pertinente, notificando por oficio la resolución que así lo ordene. El informe deberá ser evacuado por el requerido dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación.

El denunciado deberá señalar en su informe, las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho, en virtud de los cuales estima que la acción u omisión no es constitutiva de una discriminación arbitraria.

Hasta antes de la vista de la causa las partes podrán convenir una fórmula de reparación por el agravio causado mediante la conducta discriminatoria. El acuerdo deberá ponerse en conocimiento de la Corte para su aprobación y suspenderá el trámite de la acción por el término que las partes establezcan, el que, en todo caso, no podrá exceder de seis meses, contados desde la fecha de su aprobación.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso precedente, sin que el obligado hubiere dado cumplimiento al acuerdo, el denunciante podrá solicitar al tribunal que ordene su cumplimiento o prosiga con la tramitación de la acción deducida.

Cumplido que sea el acuerdo, la Corte dejará sin efecto la vista de la causa y mandará archivar los antecedentes.

Con todo, no podrá haber acuerdo si el hecho denunciado es constitutivo de delito.

Si hubiere controversia sobre los hechos, la Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no excederá de ocho días y estará facultada para decretar medidas para mejor resolver. Ordenará, asimismo, traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la Sala que corresponda para el día subsiguiente, en donde oírán los alegatos que las partes ofrezcan.

Esta acción especial de no discriminación gozará de preferencia en su vista y fallo.

La vista de la causa podrá suspenderse sólo por una vez, siempre que así se solicite, independientemente del número de partes de la causa. En ningún caso procederá la suspensión de común acuerdo, salvo que se solicite en base al eventual acuerdo reparatorio a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

La Corte dictará fallo dentro del término de quince días, desde que quede en estado de sentencia.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema. Dicho recurso gozará de preferencia para su vista y fallo.

La vista de la causa se podrá suspender por una sola vez cuando sea solicitada por las partes y cuando la Corte Suprema la califique de fundada.”. **(Indicaciones N°s 48, 54 y 69, mayoría de votos 3x2).**

Artículos 7° y 8°

Pasan a ser artículo 6°, sustituido por el siguiente:

Artículo 6°.- La Corte respectiva en su sentencia adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, tales como dejar sin efecto el acto discriminatorio u ordenar que cese en su realización.

Asimismo, la Corte podrá declarar la procedencia de indemnizaciones, cuando correspondan, para reparar el daño moral y patrimonial ocasionado. En dicho caso, el afectado podrá demandar ante el juez de letras competente, la determinación de la indemnización de los perjuicios que procedieren. El monto de la indemnización será determinado en procedimiento breve y sumario.

Acogida la acción y comprobada la comisión de actos u omisiones de discriminación arbitraria, a los que se refiere el artículo 3° de esta ley, la Corte sancionará al responsable con una multa a beneficio fiscal no superior a 100 unidades tributarias mensuales.

El máximo señalado en el inciso precedente podrá aumentarse en el doble en caso que el responsable hubiere sido sancionado por otros actos u omisiones discriminatorias dentro de los doce meses

precedentes.”. **(Indicación N° 62, unanimidad 4x0; Indicación N° 65, 3x2 abstenciones y artículo 125 Reglamento, 3x2 en contra).**

o o o

Intercalar, a continuación del Título III Disposiciones finales, el siguiente artículo 7º, nuevo:

Artículo 7º.- Agréguese en la letra l) del artículo 84 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, a continuación de las palabras “acoso sexual” las siguientes “y la discriminación arbitraria”, y reemplácese la frase “entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo” por la oración “entendido el primero según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la segunda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación.”. **(Indicación N° 75, unanimidad 4x0).**

o o o

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 8º, con el siguiente texto:

“Artículo 8º.- Agréguese en la letra l) del artículo 82 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a continuación de las palabras “acoso sexual” la siguiente frase “y la discriminación arbitraria”, y reemplácese la frase “entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo” por la oración “entendido por el aquél lo señalado por el artículo 2º, inciso segundo del Código del Trabajo y por ésta lo expresado en el artículo 3º de la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación.”. **(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).**

o o o

Intercalar el siguiente artículo 9º, nuevo:

“Artículo 9º.- Reemplácese en el inciso cuarto del artículo 2º de la ley N° 18.962, la frase “naturaleza humana, fomentar la paz, estimular la investigación científica” por el siguiente nuevo texto “naturaleza humana, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, fomentar la paz, estimular la investigación científica”. **(Indicación N° 74, unanimidad 5x0).**

o o o

Artículo 10

Reemplazar en el encabezamiento la palabra “Incorpóranse” por “Incorpórense”. **(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).**

Nº 1

Sustituirlo por el siguiente:

“1.- Agréguese en el artículo 12, el siguiente numeral:

21^a Cometer el delito por motivos de discriminación fundados en la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, género, orientación sexual, o la enfermedad o discapacidad que padezca.”. **(Indicación Nº 79, unanimidad 5x0 y artículo 121 del Reglamento 4x0).**

Nº 2

Sustituir en el enunciado, la palabra “Incorpórase” por “Incorpórense”. **(Artículo 121 Reglamento, unanimidad 5x0).**

Reemplazar el artículo 137 bis, por el siguiente:

“Artículo 137 bis. El que por cualquier medio, realizare manifestaciones o expresiones destinadas a promover el odio o la violencia, respecto de un grupo o colectividad en razón de su etnia, de su raza, sexo, género, orientación sexual, religión, ideología o nacionalidad, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”. **(Indicaciones N°s 83 y 84 y artículo 125 Reglamento, mayoría de votos 4x1 abstención).**

Nº 3

Suprimirlo
(Indicación Nº 85, unanimidad 5x0).

o o o

Agregar el siguiente artículo 11, nuevo:

“**Artículo 11.-** Incorpórense en la ley Nº 19.880 las siguientes modificaciones:

1.- Reemplácese el inciso cuarto del artículo 10 por el siguiente:

“En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción, igualdad y no discriminación arbitraria de los interesados en el procedimiento.”.

2.- Sustitúyase en la letra e), del artículo 17 la conjunción “y” que antecede a la palabra “respeto” por una coma (,), y agréguese a continuación del término “deferencia” la frase “y sin discriminación arbitraria”. (Indicación Nº 87, unanimidad 5x0).

- - -

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto prevenir y **sancionar** toda discriminación arbitraria en contra de cualquier persona **o grupo de personas**.

Artículo 2º.- Corresponde al Estado elaborar las políticas y arbitrar las acciones que sean necesarias para **promover y garantizar el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas**.

El Estado podrá establecer distinciones o preferencias **orientadas** a promover y fortalecer el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las personas o grupos de personas, **de conformidad a** la Constitución Política de la República.

El establecimiento de las distinciones o preferencias señaladas en el inciso anterior, **tendrá siempre carácter temporal, debiendo cesar** en cuanto se logre el objetivo que las justificó.

Asimismo, las medidas que el Estado adopte **en conformidad a los incisos anteriores, estarán dirigidas** directamente a **aquellas** personas o grupos de personas, que se encuentren en una posición de desventaja con respecto al resto de la población, **y deberán tener como propósito específico lograr la igualdad en el ejercicio de sus derechos.**

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción fundada en motivos de raza o etnia, color, origen nacional, situación socioeconómica, zona geográfica, lugar de residencia, religión o creencia, idioma o lengua, ideología u opinión política, sindicación o participación en asociaciones gremiales, sexo, género, orientación sexual, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, estructura genética, o cualquiera otra condición social, que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, incluidos los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Título II

Acción especial de no discriminación

Artículo 4°.- El o los **directamente afectados**, por sí o cualquiera a su nombre, **podrán** denunciar los actos u omisiones que importen una discriminación arbitraria que se hubiere cometido en su contra.

La acción podrá impetrarse dentro de tres meses, contados desde que se hubiere ejecutado el acto o producido la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, existiendo un vínculo de subordinación o dependencia entre la persona afectada y el denunciado de cometer la conducta discriminatoria, el plazo señalado en el inciso precedente se contará desde el momento en que cese dicho vínculo. Pero nunca podrá impetrarse transcurrido un año desde que se cometió el acto o se incurrió en la omisión discriminatoria.

La acción especial de no discriminación se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión discriminatoria o en aquélla que correspondiere al domicilio del presunto afectado.

La Corte podrá, a **petición fundada**, decretar orden de no innovar, cuando el acto u omisión **denunciado** pudiese causar

daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse la pretensión.

No podrá interponerse la acción regulada en el presente Título, una vez interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República u otra acción judicial contenida en leyes especiales y siempre que se refiera a los mismos hechos.

Artículo 5º.- Deducida la acción, la Corte de Apelaciones deberá dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo.

La Corte requerirá informe a la persona denunciada de cometer el acto u omisión y a quien estime pertinente, **notificando por oficio la resolución que así lo ordene. El informe deberá ser evacuado por el requerido dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación.**

El denunciado deberá señalar en su informe, las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho, en virtud de los cuales estima que la acción u omisión no es constitutiva de una discriminación arbitraria.

Hasta antes de la vista de la causa las partes podrán convenir una fórmula de reparación por el agravio causado mediante la conducta discriminatoria. El acuerdo deberá ponerse en conocimiento de la Corte para su aprobación y suspenderá el trámite de la acción por el término que las partes establezcan, el que, en todo caso, no podrá exceder de seis meses, contados desde la fecha de su aprobación.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso precedente, sin que el obligado hubiere dado cumplimiento al acuerdo, el denunciante podrá solicitar al tribunal que ordene su cumplimiento o prosiga con la tramitación de la acción deducida.

Cumplido que sea el acuerdo, la Corte dejará sin efecto la vista de la causa y mandará archivar los antecedentes.

Con todo, no podrá haber acuerdo si el hecho denunciado es constitutivo de delito.

Si hubiere controversia sobre los hechos, la Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no excederá de ocho días y estará facultada para decretar medidas para mejor resolver. Ordenará, asimismo, traer los autos en relación y la

causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la Sala que corresponda para el día subsiguiente, en donde oírán los alegatos que las partes ofrezcan.

Esta acción especial de no discriminación gozará de preferencia en su vista y fallo.

La vista de la causa podrá suspenderse sólo por una vez, siempre que así se solicite, independientemente del número de partes de la causa. En ningún caso procederá la suspensión de común acuerdo, salvo que se solicite en base al eventual acuerdo reparatorio a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

La Corte dictará fallo dentro del término de quince días, desde que quede en estado de sentencia.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema. Dicho recurso gozará de preferencia para su vista y fallo.

La vista de la causa se podrá suspender por una sola vez cuando sea solicitada por las partes y cuando la Corte Suprema la califique de fundada.

Artículo 6º.- **La Corte** respectiva en su sentencia adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, **tales** como dejar sin efecto el acto discriminatorio u ordenar que cese en su realización.

Asimismo, la Corte podrá declarar la procedencia de indemnizaciones, **cuando correspondan**, para reparar el daño moral y **patrimonial** ocasionado. En dicho caso, el afectado podrá demandar ante el juez de letras competente, la determinación de la indemnización de los perjuicios que procedieren. El monto de la indemnización será determinado en procedimiento breve y sumario.

Acogida la acción y comprobada la comisión de actos u omisiones de discriminación arbitraria, a los que se refiere el artículo 3º de esta ley, la Corte sancionará al responsable con una multa a beneficio fiscal no superior a 100 unidades tributarias mensuales.

El máximo señalado en el inciso precedente podrá aumentarse en el doble en caso que el responsable hubiere sido sancionado por otros actos u omisiones discriminatorias dentro de los doce meses precedentes.

Título III Disposiciones finales

Artículo 7º.- Agréguese en la letra l) del artículo 84 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, a continuación de las palabras “acoso sexual” las siguientes “y la discriminación arbitraria”, y reemplácese la frase “entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo” por la oración “entendido el primero según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la segunda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación”.

Artículo 8º.- Agréguese en la letra l) del artículo 82 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a continuación de las palabras “acoso sexual” la siguiente frase “y la discriminación arbitraria”, y reemplácese la frase “entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo” por la oración “entendido por el aquél lo señalado por el artículo 2º, inciso segundo del Código del Trabajo y por ésta lo expresado en el artículo 3º de la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación.”.

Artículo 9º.- Reemplácese en el inciso cuarto del artículo 2º de la ley N° 18.962, la frase “naturaleza humana, fomentar la paz, estimular la investigación científica” por el siguiente nuevo texto “naturaleza humana, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, fomentar la paz, estimular la investigación científica”.

Artículo 10.- Incorpórense al Código Penal las siguientes modificaciones:

1.- **Agréguese** en el artículo 12, el siguiente numeral:

“21ª Cometer el delito por motivos de discriminación fundados en la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, género, orientación sexual, o la enfermedad o discapacidad que padezca.”.

2.- **Incorpórese** un párrafo 1 bis nuevo, al Título III del Libro II y el siguiente artículo:

“§1 bis. De los delitos contra la igualdad de las personas, en dignidad y derechos.

Artículo 137 bis. El que por cualquier medio, realizare manifestaciones o expresiones destinadas a promover el odio o la violencia, respecto de un grupo o colectividad en razón de su etnia, de su raza, sexo, género, orientación sexual, religión, ideología o nacionalidad, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Artículo 11.- Incorpórense en la ley N° 19.880 las siguientes modificaciones:

1.- Reemplácese el inciso cuarto del artículo 10 por el siguiente:

“En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción, igualdad y no discriminación arbitraria de los interesados en el procedimiento.”.

2.- Sustitúyase en la letra e), del artículo 17 la conjunción “y” que antecede a la palabra “respeto” por una coma (,), y agréguese a continuación del término “deferencia” la frase “y sin discriminación arbitraria”.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 19 de abril, 3 y 10 de mayo y 5 de junio de 2006, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ignacio Kuschel Silva, Presidente, (Antonio Horvath Kiss), Andrés Chadwick Piñera (Jorge Arancibia Reyes), Guido Girardi Lavín, Jaime Naranjo Ortiz y Adolfo Zaldívar Larraín (Hosaín Sabag Castillo); y en las sesiones celebradas los días 14 y 21 de junio, 19 de julio, 9 y 30 de agosto, 4, 11 y 30 de octubre, 6, 13 y 29 de noviembre y 6 y 13 diciembre de 2006, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ignacio Kuschel Silva, Presidente, Nelson Ávila Contreras, Andrés Chadwick Piñera (Hernán Larraín Fernández), Jaime Naranjo Ortiz y Adolfo Zaldívar Larraín (Hosaín Sabag Castillo).

Sala de la Comisión, a 2 de enero de 2007.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN.

BOLETÍN N° 3.815-07

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:

- 1.** Fija como un deber del Estado la elaboración de políticas y el arbitrio de las acciones necesarias para garantizar a las personas la prevención y la sanción de las conductas que importen una discriminación arbitraria en el efectivo goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.
- 2.** Delimita el concepto de discriminación arbitraria, sobre la base de cuatro variables. La primera, enuncia las modalidades que ésta puede adoptar; la segunda, prescribe que las distinciones, exclusiones o restricciones deberán basarse en algún motivo objetivo; la tercera explicita que la conducta discriminatoria se asocia a una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico nacional o por los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República de Chile, y, finalmente, constituye una cláusula abierta.
- 3.** Instituye una acción especial de no discriminación para reclamar por las discriminaciones arbitrarias ante los tribunales de Justicia, y regula las reglas de procedimiento que le son aplicables.
- 4.** Incluye a la discriminación arbitraria en la prohibición estatutaria de realizar actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, que afecta a los empleados públicos y municipales.
- 5.** Modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de la Enseñanza, para establecer como deber del Estado en todos los niveles educacionales, en especial, en el de parvularia, la promoción del estudio y el conocimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- 6.** Incluye normas penales, en especial una circunstancia agravante de responsabilidad criminal y una figura delictiva encuadrada dentro de un párrafo nuevo de los delitos contra la igualdad de las personas en divinidad y derechos, en el Título III del Libro II del Código del ramo.

7. Modifica la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, con el propósito de proteger el derecho de las personas a no ser discriminados por el Estado (artículo 17) y de evitar la discriminación arbitraria en la acción de los órganos administrativos (artículo 10).

II.- ACUERDOS:

Indicación N° 1:	Aprobada con modificaciones 5x0.
Indicaciones N°s 2, 3, 4 y 5:	Rechazadas 5x0.
Indicación N° 6:	Aprobada con modificaciones 5x0
Indicación N° 7:	Rechazada 5x0.
Indicación N° 8:	Rechazada 5x0.
Indicación N° 9:	Rechazada 3x2.
Indicación N° 10:	Aprobada con modificaciones 3x2.
Indicación N° 11:	Retirada.
Indicaciones N°s 12 y 12bis:	Rechazadas 3x2.
Indicación N° 13:	Retirada.
Indicación N° 14:	Rechazada 3x2.
Indicación N° 15:	Rechazada 4x1.
Indicación N° 16:	Aprobada 4x1.
Indicación N° 17:	Retirada.
Indicación N° 18:	Aprobada con modificaciones 4x1.
Indicación N° 19:	Rechazada 3x2.
Indicación N° 20:	Rechazada por doble empate 2x2.
Indicación N° 21:	Retirada.
Indicación N° 22:	Rechazada 3x2.
Indicaciones N°s 23 y 24:	Retiradas.
Indicaciones N°s 25 y 26:	Rechazadas 5x0.
Indicación N° 27:	Rechazada 5x0.
Indicación N° 28:	Retirada.
Indicación N° 29:	Rechazada 5x0.
Indicaciones N°s 30 y 31:	Rechazadas 5x0.
Indicación N° 32:	Retirada.
Indicaciones N°s 33 y 34:	Aprobadas 4x0.
Indicaciones N°s 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 41bis, 42, 43 y 44:	Rechazadas 4x0.
Indicación N° 45:	Rechazada 4x0.
Indicación N° 46:	Rechazada 3x2.
Indicación N° 47:	Rechazada 3x2.
Indicación N° 48:	Aprobada con modificaciones 3x2.
Indicaciones N°s 49 y 50:	Retiradas.
Indicación N° 51:	Aprobada con modificaciones 3x2.
Indicaciones N°s 51bis y 51ter:	Rechazadas 5x0.
Indicación N° 52:	Retirada.

Indicación N° 53:	Rechazada 3x2.
Indicación N° 54:	Aprobada con modificaciones 3x2.
Indicación N° 55:	Rechazada 3x2.
Indicación N° 56:	Retirada.
Indicación N° 57:	Rechazada 3x2.
Indicación N° 58:	Retirada.
Indicación N° 59:	Retirada.
Indicación N° 60:	Rechazada 3x2
Indicación N° 61:	Rechazada 4x0.
Indicación N° 62:	Aprobada 4x0.
Indicación N° 63:	Rechazada 3x2.
Indicación N° 64:	Rechazada. 3x2.
Indicación N° 65:	Aprobada con modificaciones 3x2 abstenciones.
Indicaciones N°s. 66 y 67:	Retiradas.
Indicación N° 68:	Rechazada 5x0.
Indicación N° 69:	Aprobada con modificaciones 3x2.
Indicación N° 70:	Rechazada 3x2.
Indicación N° 71:	Rechazada 3x1x1.
Indicación N° 72:	Rechazada 3x1x1.
Indicación N° 73:	Inadmisible.
Indicación N° 74:	Aprobada con modificaciones 5x0.
Indicación N° 75:	Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 76:	Rechazada 3x2.
Indicaciones N°s. 77 y 78:	Rechazadas 5x0.
Indicación N° 79:	Aprobada con modificaciones 5x0.
Indicación N° 80:	Retirada
Indicaciones N°s. 81 y 82:	Rechazadas 5x0.
Indicaciones N°s. 83 y 84:	Aprobadas con modificaciones 4x1 abstención.
Indicación N° 85:	Aprobada 5x0.
Indicación N° 86:	Retirada.
Indicación N° 87:	Aprobada con modificaciones 5x0.
Indicación N° 88:	Rechazada 4x1.
Indicaciones N°s. 88bis y 88ter:	Rechazadas 4x1.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: el proyecto consta de 11 artículos permanentes.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 4º, 5º, 6º y 9º son normas de rango orgánico constitucionales, los tres primeros en virtud del artículo 77 de la Constitución Política de la República, y el último, lo es en conformidad al artículo 19 N° 11 de la misma Ley Fundamental.

V.- URGENCIA: Simple.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS: aprobación en general: votaron 50 por la afirmativa; 24 por la negativa, 3 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO: 12 de octubre de 2005.

X.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

Constitución Política de la República, en especial sus artículos 5° inciso segundo, 19 N° 2°, y 20.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", promulgada por el decreto supremo N° 873, de Relaciones Exteriores, de 1990, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial", promulgada por el decreto supremo N° 747, de Relaciones Exteriores, de 1971, publicado en el Diario Oficial del 12 de noviembre de 1971.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, promulgado por el decreto supremo N° 778, de Relaciones Exteriores, de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984 promulgada por el decreto supremo N° 808, de Relaciones Exteriores, de 1988, publicado en el Diario Oficial del 10 de diciembre del año precedentemente indicado.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, cuya promulgación se hizo por el decreto supremo N° 789, de Relaciones Exteriores, de 1989, que se publicó en el Diario Oficial del 9 de diciembre del mismo año.

Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989,; promulgada por el decreto supremo N° 830, de Relaciones Exteriores, de 1990, que se publicó en el Diario Oficial del 27 de septiembre de ese mismo año.

Convenio N° 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, adoptado en la 42ª Reunión de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 25 de junio de 1958, promulgado por decreto supremo N° 733, de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 1971.

Convenio N° 100, relativo a la Igualdad de Remuneraciones entre Mano de Obra Masculina y Mano de Obra Femenina, por el Trabajo de Igual Valor, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, fue promulgado por el decreto supremo N° 732, de Relaciones Exteriores, de 1971, publicado en el Diario Oficial del 12 de noviembre 1971.

Convenio N° 156 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares.

Valparaíso, 2 de enero de 2007.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

INDICE

Página

Constancias reglamentarias	3
Discusión en particular	5
Modificaciones propuestas	78
Resumen ejecutivo	92

- - - - -